



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN ESPAÑA

Presentado por:

Laura Fernández Fernández

Tutelado por:

Mario Bedera Bravo

Valladolid, 3 de julio de 2025

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que, de una forma u otra, han formado parte de este camino. Este trabajo no solo representa el final de una etapa académica, sino también el reflejo del apoyo y la confianza que he recibido durante estos cuatro años.

En primer lugar, gracias a mi tutor, Mario Bedera Bravo, por su paciencia, dedicación y por guiarme estos meses de trabajo.

A mi familia, por ser el pilar en cada paso de mi vida. Gracias particularmente a mis padres, por su amor incondicional, por animarme siempre, por creer en mí cuando ni yo misma lo hacía y por enseñarme el valor del esfuerzo, la humildad y la constancia. Sin ellos esto no hubiera sido posible. A mi hermano, por su apoyo silencioso pero siempre presente. Y en especial a mi pequeña, Candela, mi sobrina, por recordarme cada día con su sonrisa que todo esfuerzo merece la pena.

También quiero dar las gracias a mis amigos, por acompañarme en esta etapa tan importante para mí, ofreciéndome su apoyo cada día. A mis amigos de siempre, por crecer juntos y estar siempre a pesar de la distancia. A mi día a día, a mis amigas del colegio mayor, por convertirse en mi mayor apoyo y por ser casa lejos de esta. Con ellas he compartido, sin duda, la mejor etapa de mi vida y he construido recuerdos que me acompañarán siempre. Y a mis amigas de la carrera, por hacer este camino mucho más llevadero, agradecida a la UVA por darme la oportunidad de conoceros. Orgullosa de compartir profesión con vosotras.

Y finalmente gracias a mí, por no rendirme y por seguir adelante cuando las cosas se ponían difíciles.

ÍNDICE

1.INTRODUCCIÓN.....	8
1.1 Objetivos.....	9
2. LA PENA DE MUERTE.....	10
3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN ESPAÑA.....	13
3.1 El pensamiento ilustrado.....	13
3.2 La pena de muerte en el constitucionalismo decimonónico.....	16
3.3 La Segunda República española.....	17
3.4 La dictadura franquista	19
4. LA ABOLICIÓN DE LA PENA CAPITAL EN EL DERECHO EUROPEO.....	23
5. LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978.....	27
5.1 Desarrollo del debate en el Congreso de los Diputados.....	27
5.2 Desarrollo del debate en el Senado.....	35
5.3 La Comisión Mixta.....	36
5.4 La problemática del artículo 15 de la Constitución.....	37

6. LA ABOLICIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE MUERTE.....	42
6.1 Contexto social y político hacia la abolición total.....	42
6.2 Llegada de la abolición total al Congreso de los Diputados.....	46
6.3 La reforma del Código de Justicia militar y la supresión de la pena de muerte para tiempos de guerra.....	49
7. LA PENA DE MUERTE EN LA ACTUALIDAD.....	52
8. CONCLUSIONES.....	55
9. FUENTES.....	60
10. BIBLIOGRAFÍA.....	61

RESUMEN

El proceso de abolición de la pena de muerte en España nos muestra cómo una sociedad puede modificar de forma radical la manera de entender la justicia y la vida en general. En este trabajo se analizará cómo fue este proceso de cambio: cómo España pasó de ser un país totalmente defensor de la pena capital a transformarse en uno completamente abolicionista. Se observará que no fue una tarea sencilla debido al largo proceso que supuso, desde los primeros intentos por suavizar el sistema con el Código Penal de 1822, hasta llegar a conseguir la eliminación de la pena capital con la Constitución de 1978 y la posterior eliminación definitiva del Código de Justicia Militar en 1995, sumándose de este modo a la lista de países abolicionistas elaborada por Amnistía Internacional.

A lo largo del trabajo se comentarán tanto los avances en materia legislativa como los debates sociales que marcaron este proceso, realizándose además una comparativa con la situación en otros países, tanto en el ámbito europeo como a nivel mundial, y se dará especial importancia al contenido del artículo 15 de la Constitución así como a la problemática de su redacción. Con este trabajo podremos observar cómo se ha logrado el respeto a los Derechos fundamentales, en especial al derecho a la vida como uno de los pilares fundamentales de la democracia.

PALABRAS CLAVE

Pena de muerte, abolición, Constitución Española, Código de Justicia Militar, Pena Capital, artículo 15 CE.

ABSTRACT

The process of abolition of the death penalty in Spain shows how a society can radically change the way it understands justice and life in general. This study will analyse how this process of change took place: how Spain went from being a totally pro-death penalty country to a completely abolitionist one. It will be noted that this was not an easy task due to the long process involved, from the first attempts to soften the system with the Penal Code of 1822, to achieving the elimination of capital punishment with the 1978 Constitution and the subsequent definitive elimination of the Code of Military Justice in 1995, thus joining the list of abolitionist countries drawn up by Amnesty International.

Throughout this work, both the legislative advances and the social debates that marked this process will be discussed, and a comparison will be made with the situation in other countries, both in Europe and worldwide, and special importance will be given to the content of Article 15 of the Constitution, as well as the problems of its drafting. With this work we will be able to observe how respect for fundamental rights has been achieved, especially the right to life as one of the fundamental pillars of democracy.

KEYWORDS

Death penalty, abolition, Spanish Constitution, Code of Military Justice, capital punishment, article 15 Spanish Constitution.

LISTADO DE ABREVIATURAS

ACCE: Asamblea Consultiva del Consejo de Europa.

BOE: Boletín Oficial del Estado

CE: Constitución Española

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

ETA: Euskadi Ta Askatasuna

FRAP: Frente Revolucionario Antifascista y Patriota

LO: Ley Orgánica

MIL: Movimiento Ibérico de Liberación

PP: Partido Popular

PSOE: Partido Socialista Obrero Español

1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se estudiará la erradicación de la pena de muerte, especialmente en España.

La pena de muerte, entendida como la privación de un bien jurídico que no es disponible, la vida, durante siglos fue considerada como una forma lícita de castigo. No obstante, la evolución de los derechos fundamentales y la transformación del pensamiento a lo largo de los siglos provocaron un cambio en la percepción de esta sanción, generando un aumento de la preocupación de la población española. Esta creciente preocupación derivó en el nacimiento del movimiento abolicionista.

A lo largo del trabajo se desarrollará el concepto de pena de muerte, seguidamente se analizará su evolución histórica en el Derecho español destacando especialmente el pensamiento ilustrado, el constitucionalismo decimonónico, la etapa de la Segunda República y la dictadura franquista. Unido a esto, se realizará una breve comparativa sobre cómo fue la eliminación de la pena capital en el ámbito europeo.

Posteriormente se pasará a la época de la Transición a la democracia, en esta etapa se analizará el debate parlamentario, tanto en el Congreso como en el Senado, sobre la abolición de la pena de muerte en la Constitución Española de 1978 y los conflictos en los que derivó la redacción del artículo 15 de ésta.

Además se estudiará la supresión definitiva de la pena de muerte, gracias a la reforma del Código de Justicia Militar que llevó a la eliminación de ésta también para tiempos de guerra.

Finalmente, se realizará una breve mención a la situación actual de esta forma de castigo en la perspectiva mundial, prestando especial atención a los países donde se registran el mayor número de ejecuciones en la actualidad.

Asimismo se extraerán las conclusiones pertinentes sobre este proceso abolicionista en España.

Para extraer las conclusiones desde una perspectiva más cercana, se incluirá una pequeña encuesta informal y no científica realizada a las personas de mi entorno, más concretamente de mi rango de edad. Aunque se trata de un muestreo reducido y sin valor representativo, me ha parecido interesante incluirlo para aportar una visión más cercana y actual sobre cómo se percibe hoy en día la pena capital.

1.1 Objetivos

Este trabajo tiene como principal objetivo analizar el proceso histórico, jurídico y social que ha llevado a la eliminación de la pena de muerte en España. Asimismo, se pretende mostrar el significado que este proceso ha tenido en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, destacando la importancia de los Derechos fundamentales, en especial del derecho a la vida.

Además, se plantean los siguientes objetivos específicos:

- Estudiar el concepto de pena de muerte y su estrecha relación con la vulneración de algunos derechos fundamentales.
- Analizar los orígenes del proceso abolicionista en España y posteriormente su desarrollo.
- Realizar una comparativa del proceso con el resto de Europa.
- Aportar una visión profunda sobre el debate parlamentario que tuvo lugar durante la elaboración de la Constitución de 1978, prestando especial atención al artículo 15 de esta.
- Estudiar el logro de la eliminación total de la pena de muerte en España mediante la reforma del Código de Justicia Militar en 1995.
- Analizar la situación de la pena capital a nivel mundial en la actualidad, destacando especialmente los países que aún la aplican.

2. LA PENA DE MUERTE

Antes de entrar en profundidad con este tipo de pena tan problemático, vamos a conocer el concepto. La pena de muerte representa la privación del bien jurídico de la vida, el más básico y valioso de los derechos, que representa la sanción más grave de todas las previstas en el ordenamiento jurídico¹. Es decir, esta sanción consiste en la privación del disfrute a la vida de una persona, que trae consigo la violación de otros derechos fundamentales (derecho a un juicio justo, derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes, derecho a la reinserción social, etc).

La aplicación de la pena capital es incompatible con el Derecho fundamental a la vida, recogido de manera expresa en nuestro texto constitucional en su artículo 15 *"Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes"*. Además, este derecho aparece recogido en otros textos europeos como en la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea en su artículo segundo *"Toda persona tiene derecho a la vida."* O también en el Convenio Europeo de Derechos Humanos que menciona *"El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley."*

Por otro lado, esta idea la podemos ver reflejada en documentos de alcance internacional, como en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuyo artículo tercero establece: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*. Además añade en su artículo quinto *"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."*

Este tipo de pena se ha venido utilizando en todas las legislaciones de la antigüedad, pero mirando hacia atrás no existe una fecha exacta para poder marcar como origen de este fenómeno.

¹ LANDROVE DÍAZ, Gerardo, *Las consecuencias jurídicas del delito*, Barcelona, Bosch, 1980, pp. 27 y ss.

Hay quienes consideran que su origen legal se encuentra en la creación de la Ley del Tali3n, basada en el conocido “ojo por ojo, diente por diente”. Como sabemos esta ley estaba basada en que el castigo deba ser proporcional al crimen cometido. Dicha ley sirvi3 de inspiraci3n para que muchas sociedades codificasen esta pena capital.

La pena de muerte tambi3n se aplicaba en la antigua Grecia, en particular debemos mencionar “El c3digo de leyes de Drac3n”, en este c3digo incluso los delitos m3s leves fueron castigados con la pena de muerte. Sin embargo, podemos destacar que en este c3digo se mencion3 por primera vez la idea de que la pena deba ajustarse a la responsabilidad del infractor: si el delito se cometió sin intenci3n (homicidio imprudente en la actualidad), se aplicaba el exilio (expulsi3n del territorio); pero si la persona actu3 de manera intencional se le condenaba a muerte.²

En lo relativo a nuestro pa3s, Espa3a, la pena capital ha estado muy presente durante toda la historia. Con los primeros datos que encontramos podemos observar que la represi3n era muy elevada, tanto que hasta los siglos XII y XIII se aplicaban gran variedad de formas de ejecuci3n como la lapidaci3n para los parricidas (para quienes asesinaban a un pariente pr3ximo), el despe3amiento, la muerte por hambre o la degollaci3n.³

Adem3s, en esos siglos se castigaba una enorme lista de delitos, entre los cuales podemos mencionar la traici3n al rey, los homicidios o delitos contra la honestidad como el adulterio entre otros.

Estas forma de ejecuci3n se mantuvieron durante siglos hasta que en el Antiguo R3gimen comenz3 a tomar importancia el componente religioso, muchos delitos

² MAZZUCA, Jessica “El camino del castigo: de la pena de muerte a la cadena perpetua. El caso italiano de cadena perpetua “no revisable”, *Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, n3 48, 2022, p. 202.

³ RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina, *Clásicos espa3oles sobre la pena de muerte*, Ciudad Real, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2013, pp 235- 236.

empezaron a castigarse con la pena capital por considerarse pecados contra la Iglesia.

La muerte en el garrote empezó a ser utilizada por la Inquisición española como herramienta de tortura judicial en el siglo XVI.⁴

Posteriormente, a partir del siglo XVII empezó a utilizarse como artefacto de ejecución y su utilización se fue extendiendo de manera progresiva durante el siglo XVIII, para generalizar su aplicación en la segunda mitad de dicho siglo.⁵ Es tal la notoriedad de las ejecuciones mediante garrote, que este pasó a conocerse en Europa como “garrote español” a finales del siglo XVIII⁶.

Este método consistía en un estrangulamiento mediante un collar de hierro que se apretaba al cuello del procesado. Definido por el historiador Jerónimo de Barrionuevo en el siglo XVII como un “Instrumento que a dos vueltas de tornillo, en un abrir y cerrar de ojos, se está en la otra vida”. Posteriormente el cadáver se quemaba sin que el condenado tuviera que sufrir el dolor de las llamas.⁷

Por tanto, podemos considerar que la situación dió un ligero cambio a inicios del siglo XIX y es entonces cuando aparece la primera normativa penal con carácter codificado en nuestro país, que fue el Código Penal de 1822, en el cual aparece recogida, como es evidente la pena capital. En alguno de sus artículos podemos apreciar la presencia de esta forma de castigo, como por ejemplo, en el artículo 31 que decía “*Al condenado a muerte se le notificará su última sentencia cuarenta y ocho horas antes de su ejecución.*”⁸

⁴ OLIVER OLMO, Pedro, *La pena de muerte en España*, Madrid, Síntesis, 2008, p. 10.

⁵ LANDROVE DÍAZ, Gerardo, “La abolición de la pena de muerte en España”, en *Homenaje al Profesor Alfonso Otero*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago, 1981, pp. 17-32.

⁶ OLIVER OLMO, Pedro, *La pena de muerte en España...*, cit., p. 10

⁷ Ibidem.

⁸ EIRIZ GARCÍA, Manuel, (2023) “La pena de muerte en el primer código penal de la historia de España”. Disponible en https://magistratura.es/la-pena-de-muerte-en-el-primer-codigo-penal-de-la-historia-de-espana-i-_por-manuel-eiriz-garcia/. [Consultado: febrero 2024]

Tras este código penal España sufrió una sucesión de reformas penales, hasta llegar a nuestro Código Penal actual, el Código Penal de 1995 en el cual ya no aparece recogida esta forma de ejecución todo ello gracias a la promulgación de la Constitución de 1978.

3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN ESPAÑA.

La abolición de la pena de muerte, junto con la tortura que suele estar asociada a ella, representa uno de los grandes desafíos de la humanidad en la búsqueda de un mundo más justo.

Durante siglos no se cuestionó la legitimidad de condenar a muerte a una persona considerada culpable.

Actualmente existen numerosos organismos internacionales, como Amnistía Internacional o la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que luchan por la abolición universal de la pena de muerte. Pero, ¿Cuándo comenzó el camino hacia este movimiento abolicionista que conocemos en la actualidad? Observaremos a continuación que no fue una tarea sencilla y mucho menos breve.

3.1 El pensamiento ilustrado

El camino hacia la eliminación de la pena de muerte comenzó sobre mediados del siglo XVII con la influencia del pensamiento ilustrado, lo que Tomás y Valiente⁹ denominó como humanización del Derecho Penal. Y es en este momento cuando comienzan los primeros movimientos contra la pena de muerte.

⁹ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, p. 408

El inicio más concretamente puede remontarse al nacimiento de los Estados absolutos en Europa, que lleva aparejada el comienzo de la discusión filosófica sobre este tema.¹⁰

Para poder comprender esta evolución filosófica debemos mencionar a Cesare Bonesana, más conocido como Marqués de Beccaria. Este escribió una obra titulada *Tratado de los delitos y de las penas* en 1764, en ella dejaba clara su postura sobre este tema al decir que es mejor una condena larga que recurrir a la pena capital por cometer un determinado delito. Con esta idea, Beccaria defendía que una pena prolongada en el tiempo, como la de prisión, provocaba un mayor dolor y poseía un efecto más disuasorio que la ejecución instantánea. Pensaba que el castigo debería contribuir a prevenir el delito y que una privación de libertad era más efectiva a largo plazo¹¹. Se convierte así en el primer autor que rechaza de manera tajante tanto la pena de muerte como la tortura asociada a ella. Además plantea la cuestión de si lo que más aleja a los ciudadanos de cometer un delito no es la gravedad de la pena impuesta, sino la inexorabilidad de la justicia.¹²

Para Beccaria la pena de muerte no es solo injusta porque afecta a la vida, que es un bien no disponible, sino que además considera que es inútil porque con ella no se consiguen los objetivos deseados, la prevención del delito.¹³

Son muchos y con gran importancia los argumentos utilizados por este filósofo sobre la inutilidad de la pena de muerte, hoy día todavía son utilizados por los abolicionistas.

¹⁰ YORKE, Jon, "La evolución del discurso de los derechos humanos del Consejo de Europa: La renuncia al derecho soberano de imponer la pena de muerte", en *Por la Abolición de la pena de muerte*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 107-111.

¹¹ BONESANA, Cesare, (Marqués de BECCARIA), *Tratado de los delitos y de las penas*, Brasil, Heliasta S.R.L, 1764, p.120.

¹² MARQUEZ ESTRADA, José Wilson, *La nación en el Cadalso. Pena de muerte y politización del Patíbulo en Colombia:1800-1910*, Universidad de Cartagena-Colombia, nº 5, 2012.

¹³ MAZZUCA, Jessica "El camino del castigo: de la pena de muerte a la cadena perpetua. El caso italiano de cadena perpetua "no revisable" ..., cit.,p. 207

A esta idea de “humanización penal” podemos sumar el pensamiento de Voltaire, que en su obra *El Diccionario Filosófico* se pronuncia también sobre la pena capital. Se sorprendía leyendo la historia al observar la cantidad de personas que fueron condenadas a muerte. En lugar de oponerse frontalmente, Voltaire utiliza la ironía para exponer la contradicción moral que supone un sistema que prohíbe la muerte, pero que a la vez la realiza legalmente bajo la apariencia de justicia. Al referirse a las ejecuciones como “matanzas hechas en forma jurídica, bajo el amparo de las leyes y ceremoniosamente”, critica la frialdad con la que el Estado aplica la pena de muerte.¹⁴

Estas visiones abolicionistas se oponían a la doctrina dominante de su época. Mientras en Europa el movimiento abolicionista comenzaba a cobrar fuerza, en España, a finales del siglo XVIII, la pena de muerte seguía siendo ampliamente aceptada. Esta aceptación venía influenciada principalmente por la tradición de siglos anteriores, especialmente por la utilización masiva durante la Inquisición.

El fenómeno es ampliamente conocido, pero no ocurre lo mismo con las cifras. Jose Luis Gómez Urdáñez señala de manera destacada que solo durante los tiempos de Godoy, es decir, de 1792 a 1808 y solamente en el Tribunal de Logroño, se procesó a 316 individuos por proposiciones heréticas, a 31 por supersticiones, a 9 por bigamia, a 10 por protestantes, a 41 por la posesión libros y pinturas prohibidas y a 60 clérigos por petición. Para la corona de Aragón nos presentan los datos Gonzalo Quintero y Miriam Cugat, en lo que va de 1530 a 1630 con aproximadamente 16000 personas condenadas de las cuales 2500 a galeras y 500 condenados a muerte. Para lograr su objetivo de un control ideológico absoluto sobre la sociedad española, la Inquisición no necesitaba ejecutar numerosas víctimas, le bastaba con mostrar su capacidad de hacerlo.¹⁵

¹⁴ AROUET, François-Marie, (VOLTAIRE), (1901), “Sentencias de muerte en el Diccionario Filosófico”. Disponible en: <https://www.filosofia.org/enc/vol/e06121.htm>. [Consultado: febrero 2024].

¹⁵ ARROYO ZAPATERO, Luis, *Abolición internacional de la Pena de Muerte: cuestión de sentido y sensibilidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, p. 25.

Fue a partir de aquí, con la Ilustración, cuando se comenzó a criticar el abundante uso de la pena capital, aunque seguían considerando que su aplicación era necesaria en algunos casos. Aún no se planteaba su eliminación.

3.2 La pena de muerte en el constitucionalismo decimonónico.

Pero a la hora de hablar de la eliminación de la pena de muerte debemos destacar el rol que desempeñaron los textos constitucionales.

Nos remontamos a la constitución de Bayona del año 1808 y a la Constitución de Cádiz del año 1812, éstas en sus artículos 133 y 303, respectivamente, prohibían únicamente el tormento. No hacían referencia alguna a la ejecución mediante pena de muerte.¹⁶

Sin embargo, en el siglo XIX, en la época del Trienio Liberal, la situación comenzó a cambiar y con ello empezó a surgir el movimiento abolicionista. Y esto fue gracias a la publicación del Código Penal de 1822.

En este código se redujo la aplicación de la pena de muerte y se estableció que las ejecuciones debían realizarse sin recurrir a torturas ni tratos degradantes, lo cual se podía observar en el artículo 36 de dicho código “*sin tortura ni mortificación previa a la persona*”. Además se sustituyó como medio de ejecución el estrangulamiento mediante horca por el garrote vil¹⁷, (*artículo 38: el reo condenado a muerte sufrirá en todos la de garrote, sin tortura alguna, ni otra modificación previa de la persona, sino en los términos prescritos en este capítulo*). Para estos años, el garrote era considerado como una manera de ejecución “más humana” ya que supuestamente ahorra el dolor y la crueldad, debido a que se permitía desvivir más rápidamente.¹⁸

¹⁶ HIGUERA GUIMERA, Juan Felipe, *La previsión constitucional de la pena de muerte (comentario al artículo 15, segundo inciso, de la Constitución Española de 1978*, Barcelona, Bosch, 1980 p. 3.

¹⁷ GARCÍA VALDES, Carlos, “La Codificación penal y las primeras recopilaciones legislativas complementarias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 82, 2012, p. 46.

¹⁸ OLIVER OLMO, Pedro, *La pena de muerte en España...*, cit., p. 10

Bien es cierto que la vida del código fue breve, duró apenas un año, por el regreso del absolutismo en el año 1823, lo cual trajo consigo la vuelta de la horca que no fue suprimida hasta el año 1828.¹⁹ Además la vuelta del absolutismo provocó que se multiplicasen las ejecuciones con respecto a los años de vigencia del Código de 1822.

Tras este código España sufrió una sucesión de reformas penales. En ninguna de ellas se pueden observar grandes avances con respecto a la pena de muerte y mucho menos con respecto a su posible eliminación, excepto con el Código Penal de 1870. Este texto planteó la idea de que la pena capital dejase de ser la única sanción posible, reservándose únicamente para los delitos más graves. El Código de 1870 tenía además muchos objetivos, entre ellos proteger los derechos inherentes a las personas, por ello se consideró como un código con una visión más humanista.²⁰

Fue durante la Primera República española en el año 1873 cuando se eliminó por primera vez la pena de muerte en España mediante la promulgación de una ley, pero esta abolición fue efímera debido a la restauración borbónica en el año 1874.²¹

3.3 La Segunda República española.

Durante toda la etapa de la Restauración, la pena de muerte se mantuvo vigente.

No fue hasta la Segunda República Española en 1931 cuando se suprimió por primera vez en un Código Penal la pena de muerte, específicamente en el de 1932. Inicialmente se pretendió que la abolición quedase plasmada en la Constitución, pero durante las discusiones para su elaboración no se consiguió un acuerdo común. De hecho, el borrador de la Constitución contenía un artículo que decía que quedaba abolida la pena de muerte y que solo podría aplicarse de manera

¹⁹ LANDROVE DÍAZ, Gerardo, *La abolición de la pena de muerte en España...*, cit., pp. 17-32.

²⁰ ANTÓN ONECA, José, "El Código penal de 1870", *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, vol.23, nº2, 2016, p. 237.

²¹ CORRAL LAFUENTE, José Luis, *Historia de la pena de muerte*, Madrid, Aguilar, 2005, p. 92

excepcional en tiempos de guerra, y la aplicación solo podría ser por medio de la jurisdicción militar.²² Fórmula muy similar a la utilizada en nuestra constitución actual, la cual supuso la eliminación de la pena de muerte.

Se lograron importantes avances con respecto a esta materia, aunque dentro de la postura abolicionista existían diversas opiniones, algunas de ellas muy radicales para entonces. Por ejemplo, algunos grupos parlamentarios como el de Companys pretendían un abolicionismo absoluto, una eliminación de la pena de muerte incluso para los supuestos de guerra, es decir, eliminándola también de la jurisdicción militar. Sin embargo, finalmente se optó por una postura más moderada manteniendo la pena capital en el Código Penal militar.

No obstante, debido a la debilidad del gobierno republicano comenzó un movimiento político para recuperar la pena de muerte.

Finalmente fue restablecida, de manera parcial, tan solo dos años después por medio una ley para delitos de terrorismo y bandolerismo, la Ley de 11 de octubre de 1934. Inicialmente solo estaba prevista en dos supuestos (artículo 1 y 5), pero la ley de 2 de junio de 1935 amplió los supuestos a otros delitos terroristas.²³

Su plena reincorporación fue a través de la ley 5 de julio de 1938 por Franco, ya que para él su abolición no era compatible con el correcto funcionamiento de un Estado.²⁴

²² OLIVER OLMO, Pedro, *La pena de muerte en España...*, cit., p. 104.

²³ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *De la abolición al restablecimiento de la pena de muerte durante la República (1932-1934)*, Madrid, Tecnos, 1978, pp. 7-45.

²⁴ MARTÍN HERRERA, David, "Hate Crimes y Pena de Muerte. Impulso internacional a la abolición de la pena de muerte en España", *Pena de muerte: una pena cruel e inhumana y no especialmente disuasoria*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2014, p. 344.

3.4 Dictadura franquista

Durante la Guerra Civil española (1936-1939) el concepto de pena capital como sanción penal perdió su verdadero significado debido a que se empleaba de manera masiva y fue utilizada como un medio de represión para eliminar a los adversarios políticos.

Tras la guerra se inició el período de la dictadura franquista, período marcado por las ejecuciones extrajudiciales y que utilizaba la pena de muerte como principal herramienta para ejecutar a quienes habían mostrado algún tipo de apoyo a favor de la República.²⁵

Durante la dictadura franquista, en el Código Penal de 1944 se estableció la pena de muerte como sanción alternativa para diecinueve delitos y como sanción única en ciertas leyes de emergencia destinadas a castigar delitos comunes. Sin embargo, con la entrada en vigor de un nuevo reglamento el 2 de febrero de 1956, la pena capital dejó de aparecer como única sanción en el Código Penal ordinario, pasando a formar parte de una pena combinada con la de reclusión mayor, siendo la ejecución el mayor grado de la condena. Se prohibieron también las ejecuciones públicas.²⁶

Después de la eliminación de la pena de muerte como pena única se produjo la última ejecución mediante garrote de una mujer en nuestro país. En 1959 se había condenado a pena de muerte a la famosa “envenenadora” de Valencia, Pilar Prades Expósito. Poco después, en el año 1959 nos encontramos con el caso del último hombre ejecutado mediante garrote vil por crímenes comunes y en el ámbito exclusivo de la jurisdicción ordinaria. Se trata de José María Jarabo, quien fue condenado a varias penas de muerte por asesinar a cuatro personas.²⁷

²⁵ OLIVER OLMO, Pedro, *La pena de muerte en España...*, cit., pp 155-159.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Ibidem.

Tras esto, a partir de la década de los años 60 la tendencia social abolicionista creció. En mayo de 1975 entre las conclusiones de las III Jornadas de profesores de Derecho figuraba la exigencia de que nuestro ordenamiento jurídico-penal respetase los principios humanitarios, recomendándose de manera particular la eliminación de la pena de muerte.²⁸

Parece que la recomendación no tuvo éxito dado que unos meses más tarde, el 26 de agosto de 1975, se aprobó el Decreto-ley de prevención del terrorismo, que establecía la pena capital como pena única. No resultando esto suficiente, pasaron incluso a criminalizar la crítica de la pena capital.²⁹

Lejos de hacer caso a las recomendaciones sobre la abolición de la pena de muerte, se produjeron las últimas ejecuciones del Franquismo.

La última mujer ejecutada mediante garrote fue ejecutada a manos del famoso verdugo titular de la Audiencia Territorial de Madrid, Antonio López. Esta no fue la única ejecución realizada por Antonio, de las casi veinte que realizó entre 1952 hasta 1974 podemos destacar la de Salvador Puig Antich, activista del Movimiento Ibérico de Liberación (MIL).³⁰

En el año 1974 parecía que el uso del garrote como medio de ejecución pertenecía ya al pasado por considerarse una práctica obsoleta y sustituida por el fusilamiento. Sin embargo, los casos de Heinz Chez y de Salvador Puig Antich demostraron lo contrario.

Salvador Puig Antich pasó a la historia como el más destacado militante del MIL. Fue condenado a dos ejecuciones, una por asesinar a un policía y otra por un asalto a mano armada, siendo finalmente agarrotado el 2 de marzo de 1974 con solo veintiséis años de edad. En cambio, Heinz Chez, el otro ejecutado, no tuvo aspiraciones políticas para cometer el delito que le quitó la vida. Fue ejecutado en la

²⁸ LANDROVE DÍAZ, Gerardo, *La abolición de la pena de muerte en España...*, cit., pp. 17-32

²⁹ Ibidem.

³⁰ OLIVER OLMO, Pedro, *La pena de muerte en España...*, cit., p. 218.

misma fecha que Puig debido al asesinato de un guardia civil y además fue acusado de tentativa de homicidio a otro guardia civil.³¹

Sin embargo, las últimas personas condenadas a pena de muerte en nuestro país no fueron ejecutadas mediante garrote. La etapa franquista estuvo marcada por los fusilamientos, los cuales fueron realizados por los militares sublevados respondiendo a un plan de exterminio que buscaba acabar con el enemigo. María Pilar Salomón calculó que hubo aproximadamente 1.500 fusilamientos entre guerra y posguerra.³²

Hubo cuatro consejos de guerra contra ETA y contra el FRAP entre el 28 de agosto y el 19 de septiembre, los cuales ofrecían un total de doce peticiones fiscales de pena de muerte.³³

El próximo consejo de guerra se celebraría el 26 de septiembre y en él se tomaría la decisión final. Tal día se supo que iban a ser cinco las penas ejecutadas, indultando al resto de acusados. Los procesos judiciales fueron juicios sumarísimos sin garantías, con pruebas obtenidas mediante tortura y sin posibilidad de defensa efectiva, como denunciaron sus familiares y abogados.³⁴

Finalmente, los últimos fusilamientos del franquismo tuvieron lugar el 27 de septiembre de 1975, los cuales dieron paso al período abolicionista actual.³⁵

³¹ Ibidem, pp 220-225.

³² SALOMÓN, María Pilar, "La defensa del orden social; fascismo y religión en Huesca", en *El pasado oculto: fascismo y violencia en Aragón*, Julián Casanova, Mira Editores, Zaragoza, 2010, pp. 143-146.

³³ OLIVER OLMO, Pedro, *La pena de muerte en España...*, cit., pp. 236.

³⁴ SERRANO, María (2019), "las condenas de los últimos fusilados por Franco no han sido anuladas en la democracia". Disponible en: <https://www.publico.es/sociedad/condenas-ultimos-fusilados-franco-han-sido-anuladas-democracia.html>. [Consultado: marzo de 2024].

³⁵ OLIVER OLMO, Pedro, *La pena de muerte en España...*, cit., p. 11.

Sus víctimas fueron:

- José Humberto Baena Alonso, miembro del FRAP. 24 años.
- José Luis Sánchez Bravo Solla, miembro del FRAP. 19 años.
- Ramón García Sanz, también miembro del FRAP. 27 años.
- Juan Paredes Manot, conocido como «Txiki», miembro de ETA. 21 años.
- Ángel Otaegui, también miembro de ETA político-militar. 33 años.

Esta situación desató una enorme ola de protestas tanto en España (especialmente en País Vasco) como a nivel internacional, provocando la ruptura de relaciones diplomáticas con el país. La situación alcanzó tal gravedad que incluso el presidente de México solicitó a la ONU la expulsión de España. “Al conocerse la confirmación de las penas de muerte - comunicó la prensa - se han producido violentas reacciones en Portugal y Francia, principalmente. En Lisboa, los manifestantes arrasaron la embajada española, que quedó destruida. En París, una manifestación concentró a varios miles de personas en la embajada de España”. Tras esto no se ejecutaría a nadie más en nuestro país.³⁶

Finalmente, el 20 de noviembre de 1975 falleció Franco.

El 25 de noviembre de 1975 se decretó un indulto general que sustituyó todas las condenas de muerte establecidas por crímenes cometidos antes de la implantación de dicha moratoria.³⁷ Esto supuso el inicio de la transición a la democracia que se extendió hasta 1978, año en el que se aprobó la Constitución Española, que declaró en su artículo 15 la abolición de la pena de muerte. Esto significó la restauración de la Democracia.

³⁶ MARTINEZ DALMAU, Rubén, “Una aproximación a la pena de muerte durante el franquismo”, *La pena de muerte y su abolición en España*, Madrid, Amnistía Internacional, 1995, p.49.

³⁷ RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina, *Clásicos españoles sobre la pena de muerte*, cit., pp 401-408.

4. LA ABOLICIÓN DE LA PENA CAPITAL EN EL DERECHO EUROPEO

El movimiento abolicionista de la pena de muerte se inició, como ya habíamos mencionado, en Europa.³⁸ Para conocer el origen de este, debemos remontarnos a finales de la Segunda Guerra Mundial y tener en cuenta la influencia del pensamiento ilustrado, en especial las ideas de grandes pensadores abolicionistas como Beccaria o Voltaire. Vamos a analizar cómo fue realmente este proceso.

Dentro del continente europeo el proceso puede dividirse en tres etapas: una primera fase en la que se limita la aplicación sin llegar a eliminar, una segunda fase de abolición exclusivamente para tiempos de paz y finalmente una supresión general, también para tiempos de guerra.

Principalmente vamos a tratar el caso de Italia, Alemania y Portugal, ya que como España, declararon en sus primeras constituciones democráticas la abolición de la pena de muerte.³⁹

De este grupo de países, podemos destacar el caso de Portugal, que tenía la pena de muerte abolida desde el año 1867 estableciendo en su texto constitucional “*En ningún caso existirá la pena de muerte*”.⁴⁰ Anteriormente, en el año 1852 fue eliminada exclusivamente para delitos políticos. Sin embargo, posteriormente fue restablecida durante la dictadura de António de Oliveira Salazar.

Posteriormente tenemos el caso de Italia y Alemania, que eliminaron la pena de muerte de sus regulaciones tras la Segunda Guerra Mundial, lo cual resultaba sorprendente ya que habían vivido directamente las consecuencias de los regímenes totalitarios.

³⁸ YORKE, Jon, *La evolución del discurso de los derechos humanos...*, cit., pp. 111-131.

³⁹ HIGUERA GUIMERA, Juan Felipe, *La previsión constitucional de la pena de muerte...*, cit., p. 15.

⁴⁰ Ibidem, p. 18

En Italia se suprimió a partir de 1944.⁴¹ Y en la República Federal de Alemania la pena de muerte quedó abolida en la Ley Fundamental de Bonn de 23 de mayo de 1949 donde se dice expresamente *“queda abolida la pena de muerte”*.⁴²

No obstante, hubo otros países europeos que tras la guerra optaron por mantener tanto en la práctica como en sus normas, la pena de muerte, como el caso de Francia o Reino Unido.

Pero, ¿cómo se logró esta situación realmente? Fue gracias al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El proceso de elaboración del Convenio de Derecho Humanos se basó en los principios del Estatuto del Consejo de Europa de 1949, cuyo objetivo fue consolidar la paz, justicia y cooperación internacional.⁴³

El Convenio Europeo de Derechos humanos, adoptado en 1950 por el Consejo de Europa, no trajo directamente la abolición de la pena capital, pero sí estableció ciertos preceptos como la protección del derecho fundamental a la vida. Gracias a dicho precepto se podía prever cuál iba a ser el destino final de la pena de muerte.

En este contexto debemos destacar el artículo 2 en su apartado primero del CEDH *“El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.”* Con este artículo podemos observar que el Convenio Europeo de Derechos Humanos no prohíbe de forma absoluta la privación del derecho a la vida, pero únicamente la permite cuando se trata de una pena impuesta por un juez

⁴¹ MANACORDA, Stefano, “La abolición de la pena capital en Europa: el círculo virtuoso de la política criminal y los riesgos de ruptura”, en ARROYO, Luis, BIGLINO CAMPOS, Paloma, SCHABAS, William, MUÑOZ AUNIÓN, Antonio (coord), *Por la abolición universal de la pena de muerte*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 147-148.

⁴² HIGUERA GUIMERA, Juan Felipe, *La previsión constitucional de la pena de muerte...*, cit., p. 16-18.

⁴³ Preámbulo inicial del Estatuto del Consejo de Europa de 1949. Disponible en: www.exteriores.gob.es [Consultado: abril 2024].

como consecuencia de un delito y siempre que dicha sanción esté contemplada en la legislación vigente.⁴⁴

Debido a la evolución del contexto político y social europeo, también evolucionaron las respectivas interpretaciones de los derechos fundamentales. Esto derivó en una segunda fase abolicionista que comenzó cuando la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa elaboró un informe, una recomendación y una Resolución⁴⁵, en los cuales se reconocía la conexión entre la pena de muerte y los Derechos Humanos. Asimismo, se propuso una enmienda del artículo 2 del Convenio, en la cual se rechazaba la posibilidad de aplicar esta forma de castigo.

Esta segunda fase abolicionista adquirió firmeza con la aprobación del protocolo nº 6 al CEDH, el 28 de abril de 1983, cuyo título decía expresamente *“Relativo a la abolición de la pena de muerte”*. En dicho protocolo se pidió la eliminación de la pena de muerte, limitándose la aplicación de ésta únicamente para tiempos de guerra o ante una amenaza inminente de conflicto.⁴⁶

Estos aspectos se mencionan de manera expresa en sus artículos 1 y 2:

Artículo 1. *“Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado.”*

Artículo 2. *“Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma. Dicho Estado comunicará al Secretario General del Consejo de Europa las correspondientes disposiciones de la legislación de que se trate.”*

⁴⁴ MANACORDA, Stefano, “La abolición de la pena capital en Europa....”,cit., p. 148

⁴⁵ Resolución 727 (1980) que declaraba: «La Asamblea, 1. Considerando que la pena capital es inhumana. 2. Pide a los Parlamentos de aquellos Estados Miembros del Consejo de Europa que han conservado la pena capital para delitos cometidos en tiempos de paz, que la eliminen de sus sistemas penales.»

⁴⁶ Protocolo número 6 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales relativo a la abolición de la Pena de Muerte. Disponible en: <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1983-Protocolo-06-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm>. [Consultado: abril 2024].

Podemos observar que este protocolo no supuso la eliminación definitiva de la pena capital y por tanto no cumplía las exigencias de la Asamblea Parlamentaria, por lo que fue objeto de múltiples críticas.

Por último, llegó la tercera y última fase abolicionista, para eliminar de manera definitiva la pena de muerte, eliminándola incluso en los supuestos previstos para tiempos de guerra. Dicha fase llegó de la mano de la aprobación del Protocolo nº 13, el 3 de mayo de 2002. El artículo primero continuaba igual al del protocolo nº 6 diciendo que quedaba abolida la pena de muerte y que nadie podría ser condenado a tal pena. Pero, en su artículo 2 se mencionaba que no cabía ningún tipo de excepción *“No se autoriza excepción alguna a lo dispuesto en el presente Protocolo”*.⁴⁷ Por tanto, este protocolo obligó a todos los Estados miembros de la Unión Europea (todos firmantes del Convenio) a la abolición definitiva de la pena capital en todas las situaciones. Ello provocó incluso que algunos tuvieran que modificar su constitución.

Sin embargo, no podemos terminar de relatar el proceso abolicionista europeo sin mencionar el imprescindible papel de Amnistía Internacional.

Amnistía Internacional es una agrupación mundial de más de 10 millones de personas comprometidas a crear un futuro en el que cada individuo pueda disfrutar de los derechos humanos. En el año 1977 iniciaron su campaña por la lucha contra la pena de muerte, entonces solo 16 países habían eliminado la pena capital.

En el plano europeo, Amnistía Internacional ha influido de manera constante al Consejo de Europa para luchar por la eliminación de la pena capital hasta finalmente conseguirlo gracias a los protocolos nº 6 y nº 13. Además, han emitido numerosos informes y promovido campañas de sensibilización.

Posteriormente analizaremos cómo su papel fue fundamental en el caso específico de nuestro país, de España.

⁴⁷ Protocolo nº 13 del Convenio Europeo de Derecho humanos para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte. Vilnius 3 de mayo de 2002 (BOE, número 77, de 30 de marzo de 2010).

5. LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978

Como bien sabemos, tras la muerte de Francisco Franco comenzó en España un proceso conocido como la Transición a la democracia. Durante este período, se llevaron a cabo importantes reformas políticas e institucionales con el objetivo de instaurar plenamente un sistema democrático. Sin duda, la más relevante de ellas fue la promulgación de la Constitución de 1978, la cual continúa vigente en la actualidad.

Durante este proceso de construcción democrática, uno de los debates más destacados fue acerca de la abolición de la pena muerte. A lo largo de toda la Historia de España, la pena capital como método punitivo había sido una práctica ampliamente utilizada y aunque existieron dos intentos abolicionistas, ambos fracasaron. Por tanto, la supresión de esta condena representaba un gran desafío.

Esta cuestión generó un intenso debate en el Congreso de los Diputados debido a que los diferentes grupos parlamentarios ostentaban unas opiniones muy diferentes. Posteriormente la discusión se traslada al Senado.

5.1 Desarrollo del debate en el Congreso de los Diputados.

En un primer momento de redacción de nuestro texto constitucional no se hizo mención alguna sobre la abolición de la pena de muerte. Ni en el anteproyecto de constitución ni en el borrador.⁴⁸

En el informe de la ponencia, respecto a las enmiendas presentadas en el Anteproyecto de constitución, se indicó que no se admitían aquellas modificaciones que promovían la eliminación de la pena de muerte.⁴⁹

La redacción del actual artículo 15, entonces era el artículo 14, fue la siguiente;

⁴⁸ HIGUERA GUIMERA, Juan Felipe, *La previsión constitucional de la pena de muerte (comentario al artículo 15, segundo inciso, de la Constitución Española de 1978)*, Barcelona, Bosch, 1980 pp. 21

⁴⁹ Ibidem.

1. *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física.*

2. *Nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”*⁵⁰

Así fue como se redactó en el anteproyecto de constitución, donde podemos observar que no se menciona nada relativo a la pena capital. Esta redacción no satisfizo a algunos grupos parlamentarios, los cuales en respuesta, presentaron votos particulares solicitando que el artículo concluyese con la eliminación explícita de la pena capital. Por ejemplo, el grupo parlamentario comunista propuso añadir al artículo 14.1 la frase siguiente: “Queda abolida la pena de muerte”.⁵¹

Sin embargo, para conocer mejor este debate, es fundamental analizar el desarrollo de las distintas sesiones en el Congreso de los Diputados, especialmente aquellas celebradas en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, donde se discutieron las propuestas y enmiendas relativas a la eliminación de la pena de muerte.

La primera sesión fue celebrada el 5 de mayo de 1978, en ella se inicia el proyecto de constitución. En esta sesión cada grupo parlamentario comenta qué contenido considera que es imprescindible que aparezca en el texto constitucional, por tanto no se entra a discutir sobre el tema de la abolición de la pena de muerte. Simplemente a la hora de introducir enmiendas, un representante del grupo parlamentario socialista comentó que consideraban que algunos temas como el divorcio o la abolición de la pena de muerte deberían quedar resueltos en la Constitución. Además en esta sesión podemos observar cómo algunos grupos parlamentario criticaban la falta de una referencia clara a la abolición en los borradores de la Constitución *“en lo que respecta al derecho a la vida, del mismo modo que rechazamos la práctica indiscriminada del aborto, rechazamos la pena de*

⁵⁰ Boletín Oficial de las Cortes del día 17 de abril de 1978.

⁵¹ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 5 de enero de 1978*, Pleno y diputación permanente, Número 44, (Votos particulares del grupo Parlamentario Comunista), pp. 704- 713.

muerte como medida punitiva y echamos de menos el que no haya mención al respecto en ninguno de los dos borradores.”⁵²

La verdadera discusión comenzó en la sesión octava, celebrada el jueves 18 de mayo de 1978, ya que en las sesiones previas este tema no había sido objeto de debate. En esta sesión, el socialista Gregorio Peces Barba emitió un voto particular en el que solicitó incluir la frase “queda abolida la pena de muerte” en el texto del artículo que proclamaba el derecho a la vida y rechazaba la tortura y los tratos degradantes.⁵³ Además este añadía *“Le pedimos al Estado con nuestro voto particular que renuncie a una pena cruel, inhumana y degradante, y que lo haga en el texto jurídico superior.”⁵⁴* Con esto podemos observar cómo desde el inicio de proyecto de constitución algunos grupos parlamentarios tenían como intención eliminar por completo la aplicación de la pena capital por considerarla cruel y degradante.

En esta sesión se pudieron observar numerosos argumentos a favor de constitucionalizar la abolición de la pena de muerte, pero también existieron posiciones contrarias.

Algunos de los argumentos a favor de constitucionalizar la abolición de la pena de muerte fueron los siguientes:

El socialista Peces Barba, para argumentar su voto particular mencionaba países que ya habían eliminado la pena capital de sus regulaciones antes de la Primera Guerra Mundial, añadiendo además que esos países no la habían restablecido en sus regulaciones.⁵⁵

⁵² *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 5 de mayo de 1978*, Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, Número 59, (Proyecto de Constitución) p. 2066.

⁵³ OLIVER OLMO, Pedro, *La pena de muerte en España...*, cit., pp. 245-248.

⁵⁴ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 5 de mayo de 1978*, Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, Número 59, (Proyecto de Constitución), p. 2446.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 2447.

Este voto particular fue apoyado por el grupo parlamentario comunista, cuyo representante fue el señor Solé Barberá, que fue indultado de pena de muerte, por lo que a la hora de argumentar en favor de la abolición muestra su experiencia personal. El argumento que este utiliza es el de Bockelmann cuando sostiene que no hay ninguna razón lógica que respalde la pena capital. Además comenta que siempre se suele argumentar que si no existiera la pena de muerte el índice de criminalidad crecería demasiado, sin embargo, esto fue desmentido por las estadísticas y los informes de Naciones Unidas. Además menciona *¿Por qué nosotros pedimos la abolición de la pena de muerte en la Constitución? Por una razón de orden lógico. El artículo 14 del proyecto prohíbe las penas inhumanas o degradantes. No puede concebirse pena más inhumana que la pena de muerte, que consiste precisamente en la negación de lo que es más radicalmente humano: la vida.*” Añade que la pena debe de estar orientada siempre a la reeducación y reinserción social del condenado.⁵⁶

El voto particular fue apoyado también por la minoría vasca, utilizando unos argumentos de lo más razonable, *“sinceramente no alcanzo a entender como en este artículo se impide que una persona pueda ser sometida a tortura o a tratos inhumanos o degradantes y sin embargo, se va a consentir la pena más inhumana y degradante que es la muerte. Para mí es una enorme contradicción*”. Vizcaya Retana, al igual que el señor Solé Barberá, opinó que los delincuentes más que ser ejecutados, necesitan recibir una ayuda especial, ya que se trata de personas desequilibradas. Este grupo parlamentario consideró que la abolición tenía que aparecer en el texto constitucional.⁵⁷

A estos argumentos abolicionistas les siguen los de el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, el señor Roca Junyent comentaba que como siempre se había mencionado que lo necesario eran que las penas fuesen eficaces, se había demostrado que la pena de muerte era totalmente ineficaz con respecto a los fines que perseguía, es decir, con respecto a la corrección de la criminalidad. Además

⁵⁶ Ibidem, pp. 2450-2452.

⁵⁷ Ibidem, pp. 2453-2454.

también mencionaba que la aplicación de la pena de muerte para los delitos de terrorismo no ha servido de nada.⁵⁸

Además, en esta misma línea basaba su argumentación el grupo socialista “yo creo que no se puede argumentar, que se llega a una situación de falacia absoluta diciendo: «Estoy en contra de la pena de muerte, pero no quiero que se constitucionalice la abolición de la pena de muerte». Eso significa decir que no se está en contra de la pena de muerte.” Además, el portavoz de dicho grupo añade “si me he atrevido a intervenir ha sido justamente porque me ha movido la conciencia un argumento que me parece que es contradictorio en sí mismo, cual es el de definirse abolicionista y estar en favor de que se mantenga la pena de muerte o, por lo menos, de que no se incluya en el texto constitucional la abolición de la pena de muerte.”⁵⁹ El grupo parlamentario socialista, como se puede observar, defendía una postura coherente. Deja claro en su argumentación que no tenía ningún sentido declararse abolicionista pero no querer institucionalizar la abolición ya que eso venía a decir lo contrario.

Pero, otros muchos parlamentarios alzaron su voz para argumentar a su juicio por qué no era necesaria la constitucionalización de la abolición de la pena capital:

El señor Fraga Iribarne en representación del grupo Alianza Popular, argumentaba utilizando las palabras del papa Pío XII “el que con crueldad o con sadismo destruya la vida de los demás, por ello renuncia a su propio derecho a la vida”. Este consideró que el tema debería ser abordado en una ley posterior poniendo de ejemplo el caso de Inglaterra “donde está desde hace unos años suprimida la pena de muerte por una ley, todos los ingleses admiten que si se hubiera sometido entonces o ahora a referéndum sería rechazada por mayoría”⁶⁰

En esta misma línea se basa la argumentación del señor Herrero Rodríguez de Miñón en representación del grupo Unión de Centro Democrático. Este mencionaba

⁵⁸ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 18 de mayo de 1978*, Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, Número 69, (Proyecto de Constitución), pp. 2455-2456.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 2459.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 2448.

“Lo que hemos votado no es si debe o no debe haber pena de muerte; lo que hemos votado es si debe o no debe constitucionalizarse la abolición de la pena de muerte.” Este grupo parlamentario se consideraba abolicionista pero no consideraba que esta idea debía plasmarse en el texto constitucional. Estimaban más oportuno *“un proyecto de abolición de la pena de muerte en el Código Penal”* que había sido anunciado anteriormente por el gobierno. Añade *“y la experiencia comparada, salvo la de los países vencidos en la Segunda Guerra Mundial, y realmente Portugal, inclina a pensar que la Constitución no es el lugar adecuado para incluir la abolición de la pena de muerte, pues ésta ha sido, de hecho o de derecho, establecida en las más sólidas democracias por cauces ajenos a la Constitución.”*⁶¹

Finalmente se sometió a votación el voto particular del Grupo socialista defendido por Peces Barba y junto a éste los votos de los grupos parlamentarios cuyas posturas coincidían con la del grupo socialista, todos ellos partidarios de la abolición de la pena de muerte. Se sometió a votación en la Comisión de asuntos constitucionales y libertades públicas del Congreso y en esta, se pronunciaron 17 síes, 18 noes y ninguna abstención. Por tanto, quedó desestimada la enmienda sobre la abolición de la pena de muerte.⁶²

El día 6 de julio de 1978 en el Pleno del Congreso se delibera sobre este artículo 14, presentándose siete enmiendas o votos particulares de los siguientes grupos parlamentarios: “Socialistas del congreso”, “Comunistas”, “Minoría Catalana”, “Socialistas de cataluña”, “Mixto” y “Partido nacionalista vasco”.⁶³

En primer lugar, el representante del grupo parlamentario socialista, el señor Peces Barba, justificó su voto particular diciendo *“Nosotros pensamos que los argumentos favorables a la abolición de la pena de muerte son de tal racionalidad que frente a ellos no cabe venir con argumentos o con palabras de autoridad como las que se nos arguyeron en Comisión, citando a un Pontífice que decía: «El que con crueldad o con sadismo destruya la vida de los demás, por ello renuncia a su propio derecho*

⁶¹ Ibidem, p. 2464.

⁶² Ibidem, p. 2463.

⁶³ HIGUERA GUIMERA, Juan Felipe, *La previsión constitucional de la pena de muerte...*, cit., p. 24.

*a la vida. Nosotros pensamos, con el máximo respeto, que estas palabras son inaceptables a la altura del siglo xx y que es absolutamente imposible equiparar a la crueldad y al sadismo de los delincuentes que destruyen la vida de los demás con la necesaria racionalidad, con la falta de crueldad y con la falta de sadismo con que el Estado debe hacer uso de eso que Weber llamaba el monopolio del uso legítimo de la fuerza.*⁶⁴Y es que como bien dice Peces Barba, no se puede comparar la violencia de un delincuente con la actuación del Estado, ya que esta debería guiarse principalmente por la razón y no por la venganza. Su argumentación sigue la línea adecuada ya que la justicia no puede basarse en el mismo tipo de crueldad que se pretende castigar.

El representante del Partido Comunista, el señor Solé Barberá, mantuvo la tesis abolicionista de una forma absoluta y en todo ámbito, sostuvo que incluso debería desaparecer del ámbito del Código de Justicia militar.⁶⁵

Los grupos parlamentarios minoría catalana y socialistas de Cataluña también se mostraron a favor de la constitucionalización de la abolición de la pena de muerte.⁶⁶

El grupo parlamentario mixto, representado por el señor Tierno Galván, trata de justificar la abolición basándose en el concreto caso de España *“En España está acabando la convivencia como tragedia; en España estamos rebasando el sentido de la tragedia”*. Según él, España siempre ha considerado la muerte como *“elemento esencial de la vida trágica”*, y actualmente esta idea se está desvaneciendo.⁶⁷ Además continúa afirmando que se debe luchar por el derecho a la vida ya que es un derecho fundamental.

El grupo parlamentario vasco, por su parte, continuó con argumentos clásicos abolicionistas, comentando que la sanción siempre era algo negativo pero que había

⁶⁴ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, sesión plenaria de 6 de julio de 1978, número 105, (Proyecto de Constitución), p. 3937.

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 3938-3940.

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 3940-3942.

⁶⁷ HIGUERA GUIMERÁ, Juan Felipe, *La previsión constitucional de la pena de muerte...*, cit., p. 24.

que intentar buscar la parte positiva de ello *“si a una persona se le priva de su libertad, es importante que se intente obtener la rehabilitación, la reeducación, la reinserción social de este hombre. Por el contrario, si se le aplicase a éste la pena de muerte, no tendría la más mínima oportunidad de buscarse ese lado positivo, ese resultado positivo. Con la muerte no hay oportunidad que valga.”*⁶⁸ Argumentos similares a los ya utilizados anteriormente por este grupo parlamentario, los cuales se centran principalmente en ideas fundamentales del derecho penal moderno como es la del fin resocializador de la pena.

A continuación el grupo parlamentario Unión de Centro Democrático defendió una enmienda “in voce” al artículo 14 que obtuvo el apoyo del resto de grupos parlamentarios respecto de la presentación, no respecto del fondo. La enmienda decía *“Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para delitos cometidos por personas sujetas por su propia condición al fuero castrense”*. El señor García Añoveros en representación de este grupo defendió este texto pero considerando que esta cuestión debía ser tratada en una ley ordinaria *“quiero resaltar que en el texto de esta enmienda no se constitucionaliza la pena de muerte en el ámbito militar; la ley ordinaria correspondiente establecerá lo que proceda.”*⁶⁹ El señor García Añoveros para tratar de afianzar su enmienda añade que se sabe que en las circunstancias actuales la pena capital no se aplicaría en España.

La enmienda fue sometida a votación, fue aprobada con 299 votos a favor, 1 voto en contra y 17 abstenciones.⁷⁰

El día 21 de julio de 1978 en el Pleno del Congreso se aprobó el proyecto de texto constitucional con únicamente dos votos en contra. Fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales número 135 en el segundo capítulo de la Sección Primera. El artículo 14 establecía: *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad*

⁶⁸ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, sesión plenaria de 6 de julio de 1978, número 105, (Proyecto de Constitución), pp 3946-3947.

⁶⁹ *Ibidem*, 3948-3950.

⁷⁰ *Ibidem*, 3951.

*física, sin que en ningún caso pueda ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para delitos cometidos por personas sujetas por su propia condición al fuero militar.*⁷¹ En este artículo ya se establecía la eliminación de la pena de muerte con carácter general aunque manteniendo la excepción para tiempos de guerra. Como se puede observar se trata de una redacción muy similar a la actual aunque se pueden apreciar pequeñas diferencias, especialmente en la segunda mitad del artículo.

5.2 Desarrollo del debate en el Senado

La Comisión Constitucional del Senado inició el estudio del proyecto enviado por el congreso el día 18 de agosto de 1978. El artículo 14 fue objeto de discusión el día 24 de agosto.⁷²

Podemos destacar de esta discusión la crítica hacía el inciso segundo del artículo 14. El señor Villar Arregui, en representación del grupo Progresistas y Socialistas Independientes, expuso que existía una contradicción “*in terminis*” entre el artículo 13 y el inciso segundo del artículo 14, resultando ambos “*inconciliables*”, ya que existía una discriminación hacia los miembros de las Fuerzas Armadas.⁷³

Sin embargo, la enmienda más importante fue la presentada por *Entesa dels Catalans*, a través del señor Cerici Pellicer que propuso añadir la expresión “*en tiempos de guerra*”, según este señor la privación del derecho a la vida solo debe imponerse en tiempos de guerra y solo por este motivo la existencia de esta pena podría tener algún sentido en este momento.⁷⁴ Con la argumentación de Cerici Pellicer se puede observar que incluso los grupos parlamentarios abolicionistas

⁷¹ GARCÍA DE VIEDMA, Enrique, ANDRES DOMINGUEZ, Ana Cristina, “La pena de muerte en la legislación comparada y en el derecho español”, en Amnistía Internacional, *La pena de muerte y su abolición en España*, Madrid, Amnistía Internacional, 1995, p.19

⁷² HIGUERA GUIMERÁ, Juan Felipe, *La previsión constitucional de la pena de muerte...*,cit., p. 27.

⁷³ *Diario de Sesiones del Senado de 24 de agosto de 1978*, Comisión de constitución, Número 43, pp. 1802-1803.

⁷⁴ Ibidem, pp. 1808-1809.

veían necesaria una matización del artículo, considerando “necesaria” la utilización de la pena de muerte en tiempos de conflicto bélico, de guerra.

Esta enmienda presentada por *Entesa dels Catalans*, fue aprobada por unanimidad y además de ésta, también fue aprobada una enmienda del señor Arespacochaga que consistía en introducir la palabra “moral” además de la palabra “física” en la última redacción del artículo 14 CE.⁷⁵

Finalmente se formuló el artículo 14 de la siguiente manera: “*Todos tienen derecho a la integridad física y moral, sin que en ningún caso pueda ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares en tiempo de guerra.*” En este caso la redacción es prácticamente igual a la recogida actualmente.

El día 5 de Octubre de 1978 concluye el pleno del Senado con la aprobación del proyecto de constitución.⁷⁶

5.3 La Comisión mixta

La Comisión mixta, formada por miembros del Congreso y del Senado, se reunió por primera vez el 11 de octubre de 1978 y concluyó el día 25 del mismo mes.⁷⁷

Las modificaciones realizadas fueron las siguientes: en primer lugar sustituir la preposición “en” por la preposición “para”, en segundo lugar emplear el plural en el sustantivo “tiempo” y finalmente el artículo 14 pasó a ser el artículo 15 de la Constitución “...*Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.*”⁷⁸

⁷⁵ Ibidem, p. 1813.

⁷⁶ *Diario de Sesiones del Senado de 5 de octubre de 1978*, Comisión de constitución, Número 59, p. 2962.

⁷⁷ HIGUERA GUIMERÁ, Juan Felipe, *La previsión constitucional de la pena de muerte...*, cit., pp. 29-30.

⁷⁸ Ibidem.

Podemos observar como esta redacción supuso un gran avance para llegar a la abolición definitiva, y más aún si comparamos la situación con lo que ocurrió tan solo tres años antes, con las últimas ejecuciones del franquismo.

Ha llegado a afirmarse que la abolición abordada constitucionalmente representa un imprescindible paso para todos los que consideran la vida humana como un valor fundamental que no debe ser utilizado como medio para imponer castigos.⁷⁹

El 31 de octubre de 1978, tanto el Pleno del Congreso como el Pleno del Senado aprobaron el Texto Constitucional.

5.4 La problemática del artículo 15 de la Constitución.

La expresión utilizada por el legislador para la redacción de nuestro artículo 15 ya había sido utilizada en el derecho comparado, especialmente fue inspirada en el artículo 27 de la Constitución italiana.⁸⁰ Además, esta misma fórmula fue utilizada posteriormente en el Protocolo número 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1983:

El artículo 1 trata sobre la abolición de la pena de muerte. *“Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado”.*

El artículo 2 se refiere a la pena de muerte en tiempos de guerra. *“Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte para aquellos actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con acuerdo a lo dispuesto en la misma.”*⁸¹

⁷⁹ ESCRIVA GREGORI, José María, “Algunas consideraciones sobre Derecho penal y constitución”, *Revista de Sociología*, número 13, Barcelona, 1980, p. 160.

⁸⁰ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, “La pena de muerte en tiempos de guerra: una abolición necesaria”, en Amnistía Internacional, *La pena de muerte y su abolición en España*, Madrid, Amnistía Internacional, 1995, p. 51.

⁸¹ Protocolo número 6 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales relativo a la abolición de la Pena de Muerte. Disponible en: <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1983-Protocolo-06-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm>. [Consultado: abril 2024].

Pero, a pesar de su extensa utilización, esta fórmula presentaba una serie de inconvenientes.

En primer lugar, con respecto a su estructura. Podemos observar que el artículo se descompone en dos vertientes: por un lado, un mandato (queda eliminada la pena de muerte), que no requiere desarrollo ulterior legal. Y por otro lado, la excepción referida a los tiempos de guerra, que es una norma que sí requiere un ulterior desarrollo legislativo. Por tanto, parece que el artículo 15 no “constitucionaliza” la abolición de la pena de muerte para tiempos de guerra, ya que no adoptó una decisión explícita sobre la implantación de la pena capital, sino que se limitó a declarar la posibilidad de que dicha sanción fuese establecida por la legislación ordinaria correspondiente.⁸²

Por otro lado, este artículo muestra una conexión con la disposición derogatoria número tres, que establece que quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la Constitución. Por ello, surgió el problema de las penas, y con él la necesidad de una normativa que lo abordase. La urgencia se vió reforzada por la legislación castrense ya que en el Código de Justicia militar de 17 de julio de 1945 la pena de muerte era, en ocasiones, establecida como sanción única.⁸³

Para solucionar el problema, se aprobó el 21 de diciembre el Real Decreto Ley 45/1978 por el cuál se modificó el Código de Justicia Militar, la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea y también la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante.⁸⁴

Dicho Real Decreto-ley se componía de dos artículos y una disposición final. El artículo primero expone que las disposiciones del Código de Justicia Militar en que se establecía como sanción única la pena de muerte se modificaban, para que la expresión “salvo en tiempos de guerra” quedase reemplazada finalmente por la de treinta años de reclusión. Y lo mismo ocurriría en los artículos del Código de Justicia

⁸² MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, “La pena de muerte en tiempos de guerra: una abolición necesaria”..., cit., pp. 51-52.

⁸³ LANDROVE DÍAZ, Gerardo, *La abolición de la pena de muerte en España...*, cit., p. 27.

⁸⁴ *Boletín Oficial del Estado*, número 306, de 23 de diciembre de 1978.

Militar, además de los artículos de la Ley Disciplinaria de la Marina Mercante y de la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea, en los cuales, la pena máxima que podría imponerse, sería la de treinta años de reclusión, excepto en tiempos de guerra.⁸⁵

Muchos autores se encontraron sorprendidos con que esta cuestión no se abordase igualmente en la legislación penal ordinaria. Rodríguez Devesa afirmó que el Real Decreto ley de 21 de diciembre de 1978 constituía una enorme torpeza legislativa ya que no derogaba la aplicación de la pena capital en el Derecho común. Rodríguez Devesa además comentó que mientras no se dictase una disposición específica o se diese un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, la pena de muerte continuaría vigente en el Derecho Común.⁸⁶

La inexistencia de una regulación específica sobre las penas que iban a sustituir a la pena de muerte en el Código Penal provocó un vacío jurídico, dando problemas a la hora de determinar las penas y generando una enorme contradicción entre el espíritu abolicionista recogido en la Constitución y la permanencia formal de la pena capital en el Código Penal.

Con respecto a los delitos sancionados con la pena de reclusión mayor a muerte, se entendió que la pena sería la de reclusión mayor en toda su extensión. En los supuestos que hubiera de imponerse la pena superior a la de reclusión mayor, por no existir la pena de muerte, se entenderá que se aplica la pena de reclusión mayor con la cláusula de que su duración será de 40 años.⁸⁷ Se convertiría en la pena más grave contemplada en las leyes de España, salvo la pena de muerte prevista para los supuestos de guerra.

⁸⁵ GARCÍA DE VIEDMA, Enrique, ANDRES DOMINGUEZ, Ana Cristina, “La pena de muerte en la legislación comparada y en el derecho español”..., cit., p.21.

⁸⁶ LANDROVE DÍAZ, Gerardo, “La abolición de la pena de muerte en España”..., cit., p. 27.

⁸⁷ HIGUERA GUIMERÁ, Juan Felipe, *La previsión constitucional de la pena de muerte...*, cit., p. 35.

Debido a esta controversia se promulgó el 25 de Junio de 1983 la Ley Orgánica 8/1983, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, cuyo objetivo fue la eliminación de las menciones en dicho Código a la pena capital.⁸⁸

Tras esta modificación, el sistema de penas contemplado en el artículo 73 quedó de la siguiente manera:

“Las escalas graduales quedan así redactadas. Escala número 1: 1. Reclusión mayor. 2. Reclusión menor. 3. Prisión mayor. 4. Prisión menor. 5. Arresto mayor. Escala número 2: 1. Extrañamiento. 2. Confinamiento. 3. Destierro. 4. Reprensión pública. 5. Caución de conducta. Escala número 3: 1.a Inhabilitación absoluta. 2. a Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio. 3. Suspensión de cargo público, derecho de sufragio, activo o pasivo, profesión u oficio. Tabla demostrativa de la duración de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados. En los párrafos 3.a y 4.a, las expresiones «presidio y prisión mayores» y «presidio y prisión menores» quedan sustituidas por «prisión mayor» y «prisión menor», respectivamente.”⁸⁹

Además, se sumó el problema que planteaba el segundo inciso del artículo 15 de la Constitución. Según este artículo, la pena de muerte solo se podría establecer en una ley penal militar *“para tiempos de guerra”*. Surgió entonces el conflicto de determinar que significaba dicha expresión.⁹⁰

En el texto constitucional español no existe previsión alguna para los *“tiempos de guerra”*.⁹¹ Solamente podemos encontrar algunas pinceladas en algunos artículos. Por ejemplo, en el artículo 63 apartado tercero, se establecen las facultades que corresponden al rey *“al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales declarar la guerra y hacer la paz”*. En el artículo 116 se hace referencia a los estados de alarma, de excepción y de sitio. Y en el artículo 117.5 se establece

⁸⁸ Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal. [Disposición derogada]

⁸⁹ Ibidem.

⁹⁰ RODRÍGUEZ DEVESA, José María; SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho Penal español, Parte General*, Madrid, Dykinson, 1993, p. 891.

⁹¹ HIGUERA GUIMERÁ, Juan Felipe, *La previsión constitucional de la pena de muerte...*, cit., p. 35

como base de la organización y funcionamiento de los tribunales el principio de unidad jurisdiccional. Todo ello nos conduce a una interpretación restrictiva del término.⁹²

En la Exposición de motivos del Proyecto de Ley Orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio, publicado en el Boletín oficial de las Cortes Generales, número 73, de 21 de septiembre 1979, se hace una equivalencia de la situación de guerra al Estado de sitio, aunque no se hace una referencia expresa a los tiempos de guerra. En esta Exposición de motivos se dice que puede haber “un estado de sitio propiamente dicho” o “un estado de sitio real” y un “estado de sitio político”, según se esté respectivamente ante una situación de guerra o simplemente asimilada.⁹³

Por ello, podría interpretarse que el “estado de guerra” equivale a el “estado de sitio”, el cual autoriza a los tribunales a desempeñar funciones judiciales más allá del contexto puramente militar. Sin embargo, según la opinión generalizada esto no ocurre de esta manera.⁹⁴

Es cierto que la Constitución prevé la posibilidad de que los tribunales militares durante el estado de sitio puedan actuar por encima de sus competencias habituales pero esas facultades no se podrán extender a la imposición de la pena capital.⁹⁵

Una parte de la doctrina llega a la conclusión de que la guerra que contempla la Constitución es la guerra internacional⁹⁶. Sin embargo, otro sector sostiene que la palabra “guerra” utilizada en el artículo 15 de la CE se refiere tanto a la guerra entre

⁹² GARCÍA DE VIEDMA, Enrique, ANDRES DOMINGUEZ, Ana Cristina, “La pena de muerte en la legislación comparada y en el derecho español”..., cit., p. 22.

⁹³ HIGUERA GUIMERÁ, Juan Felipe, *La previsión constitucional de la pena de muerte...*, cit., p. 51.

⁹⁴ Ibidem, p. 52.

⁹⁵ BARBERO SANTOS, Marino, *La Pena de muerte (el ocaso de un mito)*, Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 200.

⁹⁶ RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *Derecho Penal español...*, cit., p. 891.

Estados soberanos como a los conflictos internos de carácter civil, que podría ser total o parcial.⁹⁷

Para Higuera Guimerá, para poder aplicar la pena de muerte, es necesaria una “previa declaración formal de guerra”, sobre la base establecida en el III Convenio de la Haya, y además exige una *situación fáctica de lucha armada o confrontación*. Añade “*si se tratara de una guerra de tipo civil, no sería precisa la previa declaración formal de guerra por parte de España*”⁹⁸

Por su parte, el profesor Barbero Santos se mostró en contra de la posibilidad de establecer la pena capital para la guerra internacional por medio de bandos militares. Él explica que según el texto constitucional, los derechos fundamentales sólo pueden regularse mediante ley orgánica. Ni en casos de urgencia el gobierno puede legislar sobre derechos fundamentales. Por tanto, esto significa que de ninguna manera podría hacerlo la autoridad militar. A pesar de que el Código Penal Militar reconoce los bandos como fuente de Derecho en tiempos de guerra, este reconocimiento no es ilimitado, siempre deberán respetar la Constitución. Por este motivo, los bandos militares no podrían imponer la pena de muerte, ya que se estarían vulnerando los artículos 81.1 y 86.1 de la Constitución.⁹⁹

Debido a todos los problemas que planteaba la redacción del artículo 15 CE se fue incrementando el número de voces que reclamaban la abolición definitiva de la pena de muerte, es decir, su eliminación también del Código de Justicia Militar.

6. LA ABOLICIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE MUERTE EN ESPAÑA

6.1 Contexto social y político hacia la abolición total

Como ya hemos mencionado anteriormente, la promulgación de la Constitución Española de 1978 supuso la eliminación de la pena de muerte, pero no de manera

⁹⁷ HIGUERA GUIMERÁ, Juan Felipe, *La previsión constitucional de la pena de muerte...*, cit., pp 54-55.

⁹⁸ Ibidem, p. 56.

⁹⁹ BARBERO SANTOS, Marino, *La Pena de muerte...*, cit., pp. 201-202.

definitiva, sino que se redujo su aplicación a los supuestos que determinase la legislación militar en tiempos de guerra, lo cual quedó plasmado en su artículo 15.

Esta excepción quedó finalmente reflejada en la Ley Orgánica de 9 de diciembre, concretamente la LO 13/1985 por la que se aprueba el Código Penal Militar.

Tras ello, la fuerza del movimiento abolicionista se detuvo ya que muchas personas, incluidos algunos políticos, creían que la pena de muerte estaba plenamente abolida en España desde la promulgación de la Constitución en 1978. Pero, en los años noventa la sensibilización social creció y este movimiento para lograr la abolición definitiva volvió a resurgir.

En 1991, España ratificó el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a eliminar la pena de muerte.¹⁰⁰

Pero, lo verdaderamente importante fue el papel de Amnistía Internacional, una organización que luchaba por lograr la abolición universal de la pena capital desde el año 1977.

A partir de 1993 Amnistía Internacional comenzó a dinamizar su campaña abolicionista para intentar que España ingresara en la lista de países que habían eliminado totalmente la pena de muerte en cualquier tipo de código de justicia (ordinaria y militar), la Sección Española de Amnistía Internacional eligió un enfoque paso a paso para su campaña combinando argumentos morales y jurídicos.¹⁰¹

Como se pudo observar que la reforma del texto constitucional planteaba una especial complejidad decidieron optar por reformar el Código Penal militar, cuya revisión parecía, *a priori*, más sencilla.

¹⁰⁰ La abolición de la pena de muerte en los Estados: análisis de 29 casos (2018), Comisión Internacional contra la Pena de Muerte. Disponible en: <https://icomdp.org/wp-content/uploads/2020/10/How-states-abolish-Spanish-Translation-1.pdf>. [Consultado: abril 2024].

¹⁰¹ OLIVER OLMO, Pedro, *La pena de muerte en España...*, cit., pp. 245-248.

En enero de 1994 arrancó la verdadera "Campaña contra la pena de muerte en el Código Penal Militar español".¹⁰²

Pero, antes de entrar en detalle en la actividad de Amnistía Internacional, es importante mencionar la proposición de ley presentada por el grupo parlamentario *Izquierda Unida iniciativa per Catalunya*, en ella solicitaban la supresión de la pena capital también del Código de Justicia Militar. El resultado fue favorable al mantenimiento de esta pena para los supuestos de guerra debido a que la propuesta obtuvo 214 votos en contra frente a sólo cuarenta y cinco a favor.¹⁰³

Resulta curioso el resultado ya que tan solo tres años más tarde se aprobó por unanimidad una propuesta con la misma finalidad.

Pues bien, poco a poco la campaña de Amnistía Internacional fue ganando apoyos, pero lo decisivo fue la llegada de esta idea de eliminación definitiva a la Asamblea legislativa del Consejo de Europa ya que allí se aprobaban una serie de recomendaciones abolicionistas para todos los Estados miembros. El 4 de octubre de 1994 la Asamblea legislativa del Consejo de Europa aprobó la Resolución 1044 (1994) y la Recomendación 1246 (1994), ambas tituladas «Sobre la abolición de la pena capital».

La Recomendación 1246 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa fue clave para lograr el abolicionismo en España. En ella la Asamblea manifestó que consideraba que la pena de muerte no tenía lugar legítimo en los sistemas penales de las sociedades modernas ya que su aplicación podía equipararse a la tortura y ser vista como un castigo inhumano y degradante, conforme al artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.¹⁰⁴ De acuerdo con esta idea, la Asamblea diseñó una estrategia

¹⁰² Ibidem.

¹⁰³ *Diario de sesiones del Congreso de los Diputados de 31 de marzo de 1992*, Pleno y diputación permanente, número 177.

¹⁰⁴ Recomendación 1246, de 4 de octubre de 1994, de la Asamblea del Consejo de Europa, punto 3.

para agilizar la supresión *de facto* y *de iure* de la pena de muerte en todas las situaciones.

Para lograrlo, se insistió en la necesidad de que la abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra resulta más necesaria que en tiempo de paz:

*“... que no existe ninguna razón por la cual la pena de muerte se pueda imponer en tiempo de guerra cuando no se impone en tiempo de paz. Por el contrario, la ACCE encuentra una razón muy poderosa por la cual la pena de muerte nunca debería imponerse en tiempo de guerra: las condenas a muerte en tiempo de guerra, concebidas para disuadir a otros de cometer delitos similares, normalmente se ejecutan muy rápidamente para no perder sus efectos disuasorios. La consecuencia, en una atmósfera tan sobrecargada de emociones como es la guerra, es una ausencia de garantías legales y un alto aumento del riesgo de ejecutar a un prisionero inocente.”*¹⁰⁵

Además recomendó al Consejo de Ministros del Consejo de Europa que *“redactase un protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos, aboliendo la pena de muerte tanto en tiempo de paz como de guerra, y obligando a los signatarios a no reintroducirla en ninguna circunstancia”*.¹⁰⁶

En la resolución 1044 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa se animaba a todos los parlamentos que todavía no habían abolido la pena capital de sus regulaciones a que lo hicieran sin más tardanza, tanto los parlamentos de los Estados Miembros del Consejo de Europa, como los representantes de todos los países que gozaban del estatus de invitados en la Asamblea.

Por ello, la Asamblea del Consejo de Europa instauró una práctica para elogiar a los Estados miembros que habían eliminado de su Derecho interno la pena de muerte en todas las circunstancias por considerar que *“proporciona un excelente ejemplo a seguir por otros Estados”*, fue por ejemplo el caso de Grecia.¹⁰⁷

¹⁰⁵ Ibidem, punto 5.

¹⁰⁶ Ibidem, punto 6.

¹⁰⁷ Resolución 1044 de 4 de octubre de 1994 de la Asamblea del Consejo de Europa, punto 1.

6.2 Llegada de la abolición total al Congreso de los Diputados.

Esta llegada al Consejo de Europa, motivó al señor Imanol Bolinaga, senador del PNV, a interpelar al ministro de Defensa para conocer la postura del Gobierno sobre la permanencia de la pena de muerte en el Código Penal Militar en el pleno del 15 de noviembre de 1994.¹⁰⁸

Durante la interpelación Imanol Bolinaga manifestó lo siguiente:

*“Por mi parte, señorías, señor Ministro, resulta obvio destacar los deseos que surgen desde mis sentimientos personales más profundos, así como incidir en el conocido posicionamiento de mi Grupo en pro de la abolición absoluta de la pena de muerte. Sí debo significar mi convicción de que estos sentimientos y este posicionamiento son ampliamente compartidos por la inmensa mayoría, por no decir todos, de mis estimados colegas en esta Cámara. A fin de cuentas, no se trata más que de un estilo consecuente que se funda en razones humanitarias de orden elemental y de dar respuesta en positivo a criterios filantrópicos y a las modernas posiciones de la Criminología y del Derecho Penal, como tendremos ocasión de demostrar con algún ejemplo práctico que, además, posee un aval significativo y dispone de la fuerza que otorga el comportamiento de un colectivo muy importante de Estados muy avanzados, aval y fuerza de indudable calado, a nuestro entender, para reconsiderar el tema que hoy ocupa nuestra atención y hacer que vire su rumbo en el futuro más inmediato...”*¹⁰⁹

Añadió que consideraba que el artículo 15 de la Constitución representaría un ejemplo casi perfecto con respecto a la eliminación de la pena de muerte, si no

¹⁰⁸ OLIVER OLMO, Pedro, *La pena de muerte en España...*, cit., pp. 245-248.

¹⁰⁹ *Diario de sesiones del Senado de 17 de noviembre de 1994*, sesión del pleno, sesión número 54, (sobre los propósitos del Gobierno a los efectos de abolir la pena de muerte del Código Penal Militar y su actual implicación en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, de servicio militar.), pp. 827-2838.

fuese por la excepción final que introduce que es la que permite su aplicación en situaciones de guerra conforme a lo establecido en la legislación penal militar.

Además el señor Bolinaga menciona la extrema necesidad de eliminar la pena de muerte de todas las regulaciones, en este caso particular del Código Penal Militar por tratarse de un trato degradante para el ser humano. Comenta que no se trataría de negar la responsabilidad del delincuente, sino que se debería buscar un castigo que sea conforme a los principios humanos.

Asimismo añadió que él consideraba que la pena de muerte era cruel y absurda, además de inútil. Que deshumaniza a la naturaleza humana tanto en tiempos de paz como de guerra, y que, además, elimina la posibilidad de corregir un error, cosa que hace que sea aún más inaceptable.¹¹⁰

La proposición del señor Bolinaga fue aprobada aunque no de manera unánime. Lo más destacable fueron las declaraciones del señor García Vargas, las cuales desencadenaron un conflicto, pues al defender el mantenimiento de la pena de muerte en el Código Penal Militar, el ministro entró en contradicción con su propio partido, el PSOE.¹¹¹ Además, su posición también colisionó con la mayoría de Estados miembros del Consejo de Europa ya que eran abolicionistas.

En su argumentación el señor García Vargas comenta que la redacción del artículo 15 de la Constitución Española cuenta con antecedentes en otras constituciones europeas y da una serie de ejemplos. También se refiere al Protocolo VI del Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, firmado en Estrasburgo y ratificado por España el 17 de abril de 1985. Dicho Convenio en su artículo segundo, establece que un Estado podrá incluir en su legislación la pena de muerte para actos cometidos en tiempos de guerra o en situaciones de peligro inminente de guerra.

¹¹⁰ Ibidem.

¹¹¹ OLIVER OLMO, Pedro, *La pena de muerte en España...*, cit., pp. 245-248.

Además, hace una reflexión comentando que con la situación mundial en esos momentos, no tiene mucho sentido seguir discutiendo sobre el tema relativo a la pena de muerte en tiempos de guerra.¹¹²

Por tanto, el señor García Vargas contradice la postura del señor Bolinaga ya que no consideraba que la pena capital prevista en nuestra constitución fuese contraria a la comunidad internacional y la civilización humanista ya que muchos textos constitucionales europeos incluyen cláusulas similares a las de la Constitución española.

Poco a poco los activistas de Amnistía Internacional fueron consiguiendo posicionamientos favorables tanto del PSOE como del PP y en general de todos los grupos políticos. Además se dirigieron especialmente a los parlamentos autonómicos, que aunque carecían de competencia en materia penal, mostraron su apoyo hacia el abolicionismo total a través de resoluciones institucionales y manifestaciones públicas.

Estos apoyos posteriormente fueron elevados a las Cortes Generales para que se iniciara un procedimiento parlamentario que pusiera fin a la pena capital en el ámbito de la jurisdicción militar.¹¹³

En noviembre de 1994, concretamente el día 28, el Grupo Socialista del Congreso presentó una proposición de ley con la que se iniciaba el proceso para eliminar la pena de muerte en España. Dicha ley consistía en suprimir todas las menciones relativas a esta, tanto en el Código Penal Militar, como en la ley de la Jurisdicción Militar y en la ley Procesal Militar.¹¹⁴

Pero, el verdadero debate fue celebrado en el Senado el 30 de noviembre. El resultado del voto en el Senado fue unánime: los 223 votos emitidos eran a favor de

¹¹² *Diario de sesiones del Senado de 17 de noviembre de 1994...*, cit.

¹¹³ OLIVER OLMO, Pedro, *La pena de muerte en España...*, cit., pp. 245-248.

¹¹⁴ GONZÁLEZ, Miguel (1994), "Adiós a la pena de muerte). Disponible en: https://elpais.com/diario/1994/12/12/espana/787186817_850215.html. [Consultado: abril 2024].

la abolición. Inmediatamente continuó la campaña en los parlamentos autonómicos con idénticos resultados.¹¹⁵

Este caso fue diferente al resto de intentos de abolición ya que no se suscitó ningún debate social, las voces en contra de la abolición fueron prácticamente inexistentes. Ahora existía una opinión muy mayoritaria sobre la permanencia de esta forma de castigo en la legislación militar.

Tras la aprobación por unanimidad en el Senado de la abolición de la pena de muerte en el Código de Justicia militar, la supresión definitiva aterrizó en el Congreso de los Diputados. El PSOE dio el primer paso y presentó una proposición de ley orgánica en el pleno del 25 de abril de 1995. Esta idea motivó a otros Partidos políticos a hacer lo mismo. El rechazo unánime a la pena de muerte se convirtió en el eje central de gran parte de los discursos.¹¹⁶

El 28 de septiembre el Congreso aprobó la que fue denominada como Proposición de Ley Orgánica de Abolición de la Pena de Muerte en Tiempo de Guerra, la cual supuso la abolición de manera firme de la pena capital de la legislación española.

No obstante, la abolición formal definitiva tendría lugar unos meses más adelante, cuando el Senado volvió a debatir y aprobar la proposición, el 15 de noviembre de 1995. Al día siguiente fue publicada en el BOE.¹¹⁷

6.3 La reforma del Código de Justicia Militar y la Supresión de la Pena de Muerte para tiempos de guerra.

Durante parte de la Historia de España, la pena capital ha tenido gran acogida en la legislación militar. Se puede mencionar el Código de Justicia Militar del 17 de julio de 1945, donde la pena de muerte se contemplaba como la única sanción para

¹¹⁵ OLIVER OLMO, Pedro, *La pena de muerte en España...*, cit., pp. 245-248.

¹¹⁶ Ibidem.

¹¹⁷ GELB, Beth; KRAKENBERG, Andrés y MORALES, Antonio, "Amnistía Internacional en marcha: el camino hacia la abolición de la pena de muerte en el Código Penal Militar", en Amnistía Internacional, *La pena de muerte y su abolición en España*, Madrid, Amnistía Internacional, 1995, pp. 164 y ss.

determinados delitos. Especialmente para el caso de delitos graves. Esta sanción aparece recogida en numerosos artículos, incluso se dedica un capítulo completo a esta forma de castigo, capítulo II *“De la ejecución de la pena de muerte”*.

Por ejemplo, en los siguientes artículos se menciona esta pena:

-Artículo 370:

Este artículo preveía la pena de muerte para aquellos casos de abandono del buque, aeronave o máquina de guerra en situaciones de peligro, especialmente frente al enemigo o ante grupos de rebeldes.

-Artículo 870:

“La sentencia de muerte se notificará al condenado en el momento de ponerle en capilla.”¹¹⁸

Después de ese Código se promulgó en España, en el marco democrático de la Constitución de 1978, el Código Penal Militar de 1985. Sin embargo, como ya hemos mencionado, aunque la Constitución eliminó la pena capital, aquí aún se mantenía. Concretamente en su artículo 25:

“La pena de muerte en tiempo de guerra sólo se podrá imponer en casos de extrema gravedad, debidamente motivados en la sentencia y en los supuestos que la guerra haya sido declarada formalmente o exista ruptura generalizada de las hostilidades con potencia extranjera.”¹¹⁹ Es decir, en el artículo se puede apreciar cómo la aplicación de este tipo de pena se había convertido en una excepción, era el castigo más severo que se podía aplicar en los delitos de rebelión militar o crímenes de guerra.

¹¹⁸ Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945.

¹¹⁹ Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar.

Cuando Amnistía Internacional inició su campaña este Código se convirtió en objeto de revisión debido a la complejidad que presentaba una reforma en el texto constitucional.

Con la aprobación de la Proposición de Ley Orgánica para la Abolición de la Pena de Muerte en Tiempo de Guerra, quedaron definidas finalmente las modificaciones en el Código Penal Militar, especificándose tanto los artículos que serían eliminados como aquellos cuya redacción quedaría modificada.

La aprobación definitiva llegó mediante la aprobación de la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra. Esta norma se convirtió en la supresión total de la pena capital en España. Con ella se suprimieron todas las referencias a la pena capital contenidas en la legislación española, eliminándose también para los supuestos de guerra.

En el artículo 1 de esta ley se menciona de manera literal: *“Queda abolida la pena de muerte establecida para tiempo de guerra.”*

El artículo segundo trata de las modificaciones del Código Penal Militar de 1985, las cuales fueron muy numerosas:

-Se elimina el inciso del sexto párrafo del Preámbulo de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, cuyo texto es el siguiente:

“Por imperativo constitucional únicamente se prevé la posibilidad de pena de muerte para tiempos de guerra, estableciéndose en todo caso como alternativa y no como pena única.”

-El anteriormente mencionado artículo 25 de dicha ley queda sin contenido.

-Además, se suprimen de la legislación todas las expresiones relacionadas con la pena capital.

Los artículos tercero y cuarto de dicha ley mencionan las modificaciones *de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.*

Fueron necesarios más de dos años de campaña para que, según los informes de Amnistía Internacional, España se convirtiera en el país número 55 en abolir la pena de muerte de manera definitiva para todos los supuestos.

Sin embargo, cabe mencionar que la Constitución Española sigue estableciendo en el artículo 15 que queda abolida la pena de muerte excepto para determinados delitos en tiempo de guerra. Por tanto, mientras que el artículo 15 de la Constitución de 1978 mantenga la posibilidad de la pena de muerte en tiempo de guerra, siempre existirá el riesgo de que en algún momento dicha previsión pueda ser implementada.¹²⁰

En conclusión, aunque la pena de muerte haya sido eliminada de la legislación militar mediante la Ley Orgánica 11/1995, su posible reinstauración para ciertos delitos en contextos de guerra no sería contraria a la Constitución, pero sí iría en contra del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado por España, así como de principios del Derecho Penal constitucional. Esta opción vulneraría además una serie de derechos fundamentales contra la persona.

Es cierto que aunque es posible resulta difícil de imaginar.

7. LA PENA DE MUERTE EN LA ACTUALIDAD.

La pena de muerte en la actualidad se mantiene en algunos países y aún, en pleno siglo XXI tiene defensores. *“La gran mayoría de quienes simpatizan con la pena capital quizá no se hayan puesto a reflexionar jamás sobre las razones de esa simpatía porque les parecen obvias: los culpables de los crímenes más atroces merecen morir”*¹²¹.

Bien es cierto que cuando pensamos en países en los que en la actualidad se sigue llevando a cabo la pena capital los primeros que se nos vienen a la cabeza son

¹²⁰ OLIVER OLMO, Pedro, *La pena de muerte en España...*, cit., pp. 245-248.

¹²¹ DE LA BARRERA SOLÓRZANO, Luis, “La pena de muerte: argumentos”, en ARROYO, Luis, BIGLINO, Paloma y SCHABAS William, *Contra el espanto por la abolición de la pena de muerte*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 105.

Estados Unidos, China, Corea del Norte... pero la realidad es que hay bastantes más.

En el año 1977 cuando Amnistía Internacional comenzó su campaña para luchar contra la abolición de la pena capital solo 16 países abolieron este castigo de sus legislaciones, mientras que actualmente la cifra asciende a 112 países. Por tanto podemos apreciar un claro progreso.¹²²

Actualmente, la situación de la pena de muerte en el mundo se caracteriza por la supresión completa en la Unión Europea, todos los países miembros del Consejo de Europa, con la única excepción de Bielorrusia. La abolición de la pena en toda América a excepción de los Estados Unidos y algunas islas del caribe. Y con respecto a la permanencia de la pena capital, se mantiene especialmente en el continente asiático.¹²³

Dentro de los países que continúan con la vigencia de la pena capital en sus legislaciones, Amnistía Internacional los desglosa en tres grupos: 56 países retienen la pena de muerte en sus legislaciones, 23 países la retienen pero llevan al menos 10 años sin realizar ejecuciones (abolicionistas de facto) y 9 países retienen la pena de muerte solo para delitos especialmente graves.¹²⁴

La gran mayoría de los países que la mantienen son países que cuentan con un índice de desarrollo bajo (IDH)¹²⁵, son fundamentalmente pertenecientes al continente asiático o africano como Afganistán, Nigeria o la República Dominicana

¹²² "Pena de muerte", (2024) Disponible en:

<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/pena-de-muerte/#:~:text=AI%20terminar%202024%2C%20113%20pa%C3%ADses%20hab%C3%ADan%20abolido%20la%20pena%20de,mundo%20y%20en%20toda%20circunstancia>. [Consultado: marzo de 2024].

¹²³ ARROYO ZAPATERO, Luis, *Abolición internacional de la Pena de Muerte: cuestión de sentido y sensibilidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 25.

¹²⁴ "Pena de muerte", (2024) Disponible en:

<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/pena-de-muerte/#:~:text=AI%20terminar%202024%2C%20113%20pa%C3%ADses%20hab%C3%ADan%20abolido%20la%20pena%20de,mundo%20y%20en%20toda%20circunstancia>. [Consultado: marzo de 2024].

¹²⁵ *Índice de desarrollo humano por indicadores según países 2023*.

del Congo¹²⁶. Este índice “es un conjunto de indicadores del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo que miden el nivel de desarrollo de los países de todo el mundo incluyendo parámetros más allá de los ingresos económicos.”¹²⁷

Nos vamos a centrar en el primer grupo que sería denominado como “retencionista”. Estos países llevan a cabo la mayoría de las ejecuciones por pena de muerte en el mundo. Se concentran principalmente en Oriente Medio, Asia, África y Norteamérica.¹²⁸

Es interesante tratar de manera particular el caso de Estados Unidos debido a las diferencias que se presentan entre los Estados, “en la franja de los Estados del norte ha sido suprimida la pena de muerte de los códigos. Los Estados de la franja central han excluido la pena de muerte de las sentencias de sus tribunales pero la mantienen en los códigos, y en el sur, se sitúan los Estados que mantienen la pena de muerte en el código y en la práctica de la vida judicial”.¹²⁹

El pasado 16 de octubre de 2024 Naciones Unidas mostraba su preocupación por la ejecución de dos hombres en los Estados Unidos de América. Su preocupación fue debido a que estas iban a ser sumadas a la ejecución de otras seis personas en un corto periodo.¹³⁰ Unas cifras muy elevadas para encontrarnos en una etapa abolicionista.

¹²⁶ Ministère de l'Europe et des Affaires étrangères, “La pena de muerte en el mundo.” Disponible en: <https://www.diplomatie.gouv.fr/es/politica-exterior/derechos-humanos/abolicion-de-la-pena-de-muerte/la-pena-de-muerte-en-el-mundo/>. [Consultado: marzo de 2024].

¹²⁷ UNIR Revista, (2022). “¿Qué es el Índice de Desarrollo Humano (IDH)?”. Disponible en: <https://www.unir.net/revista/ciencias-sociales/que-es-el-indice-de-desarrollo-humano-idh/> [Consultado: marzo de 2024].

¹²⁸ VALIENTE CASTELLANOS, Lidia, “La pena de muerte. Situación actual desde una perspectiva internacional”, *Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, vol. 21, nº1, 2019, pp.84-102.

¹²⁹ ARROYO, Luis, “La pena de muerte en Estados Unidos: una institución peculiar”, en ARROYO, Luis, BIGLINO, Paloma y SCHABAS William, *Contra el espanto por la abolición de la pena de muerte*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

¹³⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (2024) “Preocupación por las ejecuciones inminentes en Estados Unidos”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2024/10/concern-over-impending-executions-usa>. [Consultado: marzo 2024].

Sin embargo, China es uno de los países que más preocupación causa a los organismos internacionales ya que se sabe, o al menos se sospecha, que las ejecuciones de este país son superiores a las del resto de países. Actualmente podríamos decir que es el mayor ejecutor y esto es debido al amplio número de delitos castigados con esta pena, se calcula que La República Popular de China ha practicado el 95% de las ejecuciones judiciales en el mundo.¹³¹

En cuanto a cifras concretas, en 2023 tuvo lugar un considerable y preocupante aumento de las ejecuciones con respecto a los años anteriores *“al menos 1153 personas fueron ejecutadas en 16 países (cifra que no incluye los miles que se cree que se realizaron en China, Vietnam y Corea del Norte)”*. Elevando la cifra total a 2.428 condenados a muerte, un 20% más con respecto al año 2022.¹³² En 2024, los países que llevaron a cabo el mayor número de ejecuciones fueron China (miles de ejecuciones), Irán (972), Arabia Saudí (345), Irak (al menos 32) y Yemen (38), por este orden. El caso de Estados Unidos es particular, ya que se llevaron a cabo más ejecuciones en 2024 que en los anteriores años.¹³³

8. CONCLUSIONES

Como se ha podido observar, el presente trabajo tiene como objetivo analizar el proceso de abolición de la pena de muerte en España. Para lograrlo, se ha analizado la evolución histórica y legislativa de este fenómeno en nuestro país, haciendo además una comparativa con cómo se ha llevado a cabo este proceso en otros países europeos, destacando especialmente los casos de Portugal y Alemania. Finalmente, he explorado la situación actual de la pena capital a nivel mundial.

¹³¹ VALIENTE CASTELLANOS, Lidia, “La pena de muerte. Situación actual desde una perspectiva internacional”..., cit.

¹³² “Pena de muerte”, (2024) Disponible en:

<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/pena-de-muerte/#:~:text=Al%20terminar%202024%2C%20113%20pa%C3%ADses%20hab%C3%ADan%20abolido%20la%20pena%20de,mundo%20y%20en%20toda%20circunstancia>. [Consultado: marzo de 2024].

¹³³ “Pena de muerte”. (2024) Disponible en:

<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/pena-de-muerte/#:~:text=Al%20terminar%202024%2C%20113%20pa%C3%ADses%20hab%C3%ADan%20abolido%20la%20pena%20de,mundo%20y%20en%20toda%20circunstancia>. [Consultado: mayo de 2024].

A través de este análisis he podido observar como el proceso abolicionista no fue un hecho aislado, sino que fue el resultado de una lucha compleja y además extensa tanto en el ámbito jurídico, como en el político y también en el social.

El nacimiento de este movimiento abolicionista surgió debido a la evolución de los derechos y libertades públicas, especialmente gracias a la influencia del pensamiento ilustrado. En este contexto, la pena de muerte pasó de ser considerada como un castigo legítimo a convertirse en una práctica contraria al respeto de los derechos fundamentales. Actualmente, se percibe como una violación de los principios democráticos, ya que implica la privación del derecho a la vida, lo que elimina cualquier posibilidad de reparación.

A lo largo del análisis realizado se ha podido comprobar que en España durante gran parte de la Historia se ha luchado por el mantenimiento de la pena capital, lo que posiciona al país como retencionista en muchas etapas de su historia. Unido a esta idea podemos observar que esta cuestión ha estado estrechamente ligada a las ideologías políticas de cada período. Las etapas más progresistas, en las que se buscaba evitar las torturas o incluso la eliminación de la pena de muerte, se correspondían con momentos de cambio y progreso, como por ejemplo el caso de la Segunda República. Por el contrario, los períodos en los que más se recurrió a la utilización de la pena capital coincidieron con gobiernos más conservadores.

Esta “tradición” cambió con la transición a la democracia, ya que, aunque no existiese unanimidad sobre la necesidad de constitucionalizar la abolición de la pena de muerte, el análisis muestra que la mayoría de los representantes políticos ya se identificaban con la postura abolicionista, aunque preferían no formalizarla a través de la Constitución.

Con todo eso podemos observar un claro avance en la sociedad; la cuestión sobre abolición sí o abolición no ya no era una cuestión totalmente ligada a las ideologías, o eso pareció cuando finalmente se acordó por unanimidad la eliminación de la pena de muerte también del Código de Justicia Militar.

Hoy en día, sabemos que España es un país completamente abolicionista desde 1995, aunque persiste la cuestión de que esta eliminación total no está formalmente reflejada en la Constitución. A mi juicio, resulta impensable que se pueda restablecer en nuestra legislación, especialmente por los avances en materia de derechos humanos y en todos los aspectos relativos a la idea de reinserción social para el delincuente. Sin embargo, la forma más adecuada para asegurarse que no se va a restablecer de ninguna manera la pena de muerte en nuestro país sería reformar la Carta Magna siguiendo el procedimiento del artículo 168 de la Constitución con el fin de suprimir la salvedad de “tiempos de guerra” recogida en el artículo 15 CE. Pero, en caso de no llevarse a cabo esta reforma, en el caso de una hipotética reintroducción, su aplicación sería igualmente ilegal por contradecir otros principios recogidos en el texto constitucional, como por ejemplo el principio de dignidad humana (art. 10.1 CE), prohibición de tratos inhumanos y degradantes (art. 15 CE), entre otros.

Me ha resultado especialmente llamativo comprobar que, a pesar de los avances alcanzados a nivel mundial en materia de derechos humanos, todavía existen numerosos países que mantienen la pena de muerte en sus ordenamientos jurídicos. Y no solo países en vía de desarrollo como se tiende a pensar, sino grandes potencias mundiales como China y Estados Unidos. Además de esto, me ha llamado la atención el elevado número de personas que siguen siendo ejecutadas cada año, en pleno siglo XXI, a pesar de los avances normativos en la protección de los derechos fundamentales. Lo cual pone de manifiesto que la abolición mundial de esta forma de castigo aún está lejos de ser una realidad a pesar de la gran labor de Amnistía Internacional.

A la vista de este trabajo, y ante alguna de las conclusiones que me han sorprendido, me he planteado qué conocimientos tienen las personas de mi entorno sobre este fenómeno, más especialmente mi círculo más cercano, mi generación.

Para ello, he realizado una breve encuesta totalmente informal, sin carácter científico, realizada únicamente con fines de curiosidad y con la intención de aportar un apoyo complementario a la presentación de mis conclusiones. En esta encuesta he preguntado a distintas personas qué sabían sobre la pena de muerte y cuál era su opinión al respecto.

El muestreo que he realizado ha sido a 47 personas, todas ellas comprendidas entre los 17 y 30 años.

La primera pregunta que planteé fue: **¿Crees que la pena de muerte como forma de castigo se sigue aplicando en el mundo?** La respuesta mayoritaria fue que se continúa aplicando en unos pocos países, aunque un pequeño porcentaje de las personas encuestadas cree, erróneamente, que se aplica en la mayor parte del mundo.

Relacionada con la anterior, pregunté **cuáles creían que eran los tres países que más ejecuciones habían llevado a cabo en los últimos años**. En este caso, las respuestas fueron en general bastante acertadas, destacando principalmente países como Estados Unidos, China o Arabia Saudí. Me llamó especialmente la atención la frecuente mención de Rusia, que pese a no haber eliminado la pena de muerte de sus regulaciones mantiene una moratoria sobre su aplicación desde 1996, probablemente esta confusión se deba al conflicto con Ucrania.

En las siguientes preguntas ya me centré en el caso particular de España, cuyas respuestas me resultaron bastante sorprendentes. De las 47 personas encuestadas, 28 creían erróneamente que la pena de muerte fue eliminada de forma definitiva con la promulgación de la Constitución de 1978, y 2 que seguía vigente. Esta respuesta me ha resultado especialmente sorprendente, ya que considero que se trata de un hecho histórico que todos deberíamos conocer en profundidad.

A raíz de esto, quise preguntar **si creían que la prisión perpetua o una prisión elevada** (ya que en España solo existe la prisión permanente revisable), **podría ser una alternativa a la pena de muerte**. La mayoría de las respuestas se centraron en un sí, o en un depende del caso, mientras que seis personas consideran que la pena de muerte es una mejor forma de castigo.

Finalmente quiero relacionar las dos últimas preguntas que formulé en mi encuesta: primero pregunté **¿Crees que la aplicación de la pena de muerte es conforme a la Constitución Española actual? Es decir, que su aplicación no vulnera ningún derecho fundamental recogido en ella (derecho a la vida, a la integridad física y moral, etc)**. La mayoría de las respuestas, como era de esperar, fueron afirmativas.

Sin embargo, la última pregunta fue: **¿Estás a favor o en contra de la pena de muerte?**. Un 48,9% votó a favor.

Quería relacionar estas dos respuestas ya que me resulta sorprendente que las personas consideren que con la aplicación de la pena capital se esté vulnerando la Constitución, la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, y a pesar de ello se consideren partidarios de la aplicación de ésta. La posible justificación que podría encontrarse para esto sería la idea de que la pena de muerte podría aplicarse solo en casos extremadamente graves, aunque, evidentemente, no puedo saber con certeza cuáles son las opiniones reales.

Después de realizar este reducido muestreo a mi círculo más cercano, me surgen dudas sobre si estas ideas podrían mostrar un reflejo en el resto de la sociedad, es decir, si la mayoría de las personas tienen pensamientos similares. Podría ser, aunque no puedo afirmarlo con ninguna certeza. Considero que podrían existir posturas similares en la sociedad ya que en los últimos años se ha podido observar, especialmente a través de las redes sociales y los medios de comunicación, un aumento de posturas más radicales y menos centradas en el respeto de la dignidad y de los derechos humanos. No obstante, es importante dejar claro que se trata de una muestra muy limitada y que, en ningún caso, puede considerarse representativa de la opinión de toda la población española.

En mi opinión, es comprensible que la mayoría de las personas cuando conocen la existencia de un crimen o un delito grave, y especialmente cuando este ocurre en un entorno cercano (un caso que ocurre en su ciudad, caso que afecta a un conocido, etc) consideren que la mejor y más rápida solución es la pena de muerte.

Sin embargo, si nos paramos a pensar, resulta difícil justificar esta medida en un avanzado siglo XXI, cuando los derechos y libertades han experimentado una evolución tan significativa, y especialmente tratándose de un castigo irreversible. ¿Qué ocurriría en el caso de ejecutar a una persona inocente a pena de muerte? El perdón no le devolvería la vida. Por ello, considero que la verdadera solución no debe estar basada en un castigo extremo, sino que se deben establecer condenas firmes y efectivas, con un control más exhaustivo de los beneficios penitenciarios, pero siempre dentro de un sistema orientado a la reeducación y reinserción social,

idea reflejada en nuestro texto constitucional en el artículo 25.2. Solo así se puede lograr un verdadero respeto a la dignidad humana.

9. FUENTES

Asamblea del Consejo de Europa. Recomendaciones.

Asamblea del Consejo de Europa. Resoluciones.

Boletín Oficial de las Cortes. Congreso de los Diputados.

Boletín Oficial del Estado.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2009.

Código de Justicia Militar.

Constitución Española de 1978.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Protocolo adicional relativo a la abolición de la pena de muerte.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950.

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados.

Diario de Sesiones del Senado.

Estatuto del Consejo de Europa de 1949.

10. BIBLIOGRAFÍA

ANTÓN ONECA, José, “El Código penal de 1870”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, vol.23, nº2, 2016.

AROJET, François-Marie, (VOLTAIRE), (1901), “Sentencias de muerte en el Diccionario Filosófico”. Disponible en: <https://www.filosofia.org/enc/vol/e06121.htm>. [Consultado: febrero 2024].

ARROYO, Luis, “La pena de muerte en Estados Unidos: una institución peculiar”, en ARROYO, Luis, BIGLINO, Paloma y SCHABAS William, *Contra el espanto por la abolición de la pena de muerte*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

ARROYO ZAPATERO, Luis, *Abolición internacional de la Pena de Muerte: cuestión de sentido y sensibilidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.

BARBERO SANTOS, Marino, *La Pena de muerte (el ocaso de un mito)*, Buenos Aires, Depalma, 1985.

BONESANA, Cesare, (Marqués de BECCARIA), *Tratado de los delitos y de las penas*, Brasil, Heliasta S.R.L., 1764.

CORRAL LAFUENTE, José Luis, *Historia de la pena de muerte*, Madrid, Aguilar, 2005.

DE LA BARRERA SOLÓRZANO, Luis, “La pena de muerte: argumentos”, en ARROYO, Luis, BIGLINO, Paloma y SCHABAS William, *Contra el espanto por la abolición de la pena de muerte*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

EIRIZ GARCÍA, Manuel, (2023) “La pena de muerte en el primer código penal de la historia de España”. Disponible en https://magistratura.es/la-pena-de-muerte-en-el-primer-codigo-penal-de-la-historia-de-espana-i-_por-manuel-eiriz-garcia/. [Consultado: febrero 2024].

ESCRIVA GREGORI, José María, "Algunas consideraciones sobre Derecho penal y constitución", *Revista de Sociología*, número 13, Barcelona, 1980.

GARCÍA DE VIEDMA, Enrique, ANDRÉS DOMINGUÉZ, Ana Cristina, "La pena de muerte en la legislación comparada y en el derecho español", en Amnistía Internacional, *La pena de muerte y su abolición en España*, Madrid, Amnistía Internacional, 1995.

GARCÍA VALDÉS, Carlos, "La Codificación penal y las primeras recopilaciones legislativas complementarias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 82, 2012.

GELB, Beth; KRAKENBERG, Andrés Y MORALES, Antonio, "Amnistía Internacional en marcha: el camino hacia la abolición de la pena de muerte en el Código Penal Militar", en Amnistía Internacional, *La pena de muerte y su abolición en España*, Madrid, Amnistía Internacional, 1995.

GONZÁLEZ, Miguel, (1994), "Adiós a la pena de muerte". Disponible en: https://elpais.com/diario/1994/12/12/espana/787186817_850215.html. [Consultado: abril 2024].

HIGUERA GUIMERA, Juan Felipe, *La previsión constitucional de la pena de muerte (comentario al artículo 15, segundo inciso, de la Constitución Española de 1978)*, Barcelona, Bosch, 1980.

La abolición de la pena de muerte en los Estados: análisis de 29 casos (2018), Comisión Internacional contra la Pena de Muerte. Disponible en: <https://icomdp.org/wp-content/uploads/2020/10/How-states-abolish-Spanish-Translation-1.pdf>. [Consultado: abril 2024].

LANDROVE DÍAZ, Gerardo, *Las consecuencias jurídicas del delito*, Barcelona, Bosch, 1980.

LANDROVE DÍAZ, Gerardo, “La abolición de la pena de muerte en España”, en *Homenaje al Profesor Alfonso Otero*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago, 1981.

MANACORDA, Stefano, “La abolición de la pena capital en Europa: el círculo virtuoso de la política criminal y los riesgos de ruptura”, en ARROYO, Luis, BIGLINO CAMPOS, Paloma, SCHABAS, William, MUÑOZ AUNIÓN, Antonio (coord), *Por la abolición universal de la pena de muerte*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.

MARQUEZ ESTRADA, José Wilson, *La nación en el Caudal. Pena de muerte y politización del Patíbulo en Colombia: 1800-1910*, Universidad de Cartagena-Colombia, nº 5, 2012.

MARTÍN HERRERA, David, “Hate Crimes y Pena de Muerte. Impulso internacional a la abolición de la pena de muerte en España”, *Pena de muerte: una pena cruel e inhumana y no especialmente disuasoria*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2014.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, “La pena de muerte en tiempos de guerra: una abolición necesaria”, en Amnistía Internacional, *La pena de muerte y su abolición en España*, Madrid, Amnistía Internacional, 1995.

MARTINEZ DALMAU, Rubén, “Una aproximación a la pena de muerte durante el franquismo”, *La pena de muerte y su abolición en España*, Madrid, Amnistía Internacional, 1995.

MAZZUCA, Jessica “El camino del castigo: de la pena de muerte a la cadena perpetua. El caso italiano de cadena perpetua “no revisable”, *Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, nº 48, 2022.

Ministère de l'Europe et des Affaires étrangères, “La pena de muerte en el mundo.” Disponible en: <https://www.diplomatie.gouv.fr/es/politica-exterior/derechos-humanos/abolicion-de-la-pena-de-muerte/la-pena-de-muerte-en-el-mundo/>. [Consultado: marzo de 2024].

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (2024) "Preocupación por las ejecuciones inminentes en Estados Unidos". Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2024/10/concern-over-impending-execution-s-usa>. Consultado [Consultado: marzo de 2024].

OLIVER OLMO, Pedro, *La pena de muerte en España*, Madrid, Síntesis, 2008.

"Pena de muerte". Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/pena-de-muerte/#:~:text=Al%20terminar%202024%2C%20113%20pa%C3%ADses%20hab%C3%ADan%20abolido%20la%20pena%20de,mundo%20y%20en%20toda%20circunstancia>. [Consultado: mayo de 2024].

RODRÍGUEZ DEVESA, José María; SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho Penal español, Parte General*, Madrid, Dykinson, 1993.

RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina, *Clásicos españoles sobre la pena de muerte*, Ciudad Real, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2013.

SALOMÓN, María Pilar, "La defensa del orden social; fascismo y religión en Huesca", en CASANOVA, Julián, *El pasado oculto: fascismo y violencia en Aragón*, Mira Editores, Zaragoza, 2010.

SERRANO, María (2019), "las condenas de los últimos fusilados por Franco no han sido anuladas en la democracia". Disponible en: <https://www.publico.es/sociedad/condenas-ultimos-fusilados-franco-han-sido-anuladas-democracia.html>. [Consultado: marzo de 2024].

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *De la abolición al restablecimiento de la pena de muerte durante la República (1932-1934)*, Madrid, Tecnos, 1978.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969.

UNIR Revista, (2022). “¿Qué es el Índice de Desarrollo Humano (IDH)?”. Disponible en: <https://www.unir.net/revista/ciencias-sociales/que-es-el-indice-de-desarrollo-humano-idh/> . [Consultado: marzo de 2024].

VALIENTE CASTELLANOS, Lidia, “La pena de muerte. Situación actual desde una perspectiva internacional”, *Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, vol. 21, nº1, 2019, pp.84-102.

YORKE, Jon, “La evolución del discurso de los derechos humanos del Consejo de Europa: La renuncia al derecho soberano de imponer la pena de muerte”, en *Por la Abolición de la pena de muerte*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.